



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

**Rad:** 500011102000-2019-00056-00

**Quejoso:** FERNANDO ANTONIO CHAVES MUÑOZ

**Disciplinable:** JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ

**Cargo:** JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE VILLAVICENCIO

**Decisión:** Prescripción.

Villavicencio, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de fecha 23 de agosto de 2024

Fecha de registro: 15 de agosto de 2024.

### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

### **II.- HECHOS:**

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por el señor FERNANDO ANTONIO CHAVEZ MUÑOZ en contra del señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE VILLAVICENCIO, ante las presuntas irregularidades acaecidas al interior del proceso adelantado por solicitud del quejoso en contra de la señora Adriana Consuelo Clavijo.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE**

Fue allegada acta de posesión N° 1100-03.39/033 del 07 de marzo de 2016<sup>1</sup>, suscrita por el alcalde municipal de la época, en la que consta el desempeño del señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE

<sup>1</sup>Archivo 004 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

VILLAVICENCIO, hasta el 8 de agosto de 2019, cuando le fue aceptada la renuncia al cargo.

#### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. – Mediante auto del 24 de julio de 2023<sup>2</sup> se apertura la investigación disciplinaria en contra del señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ.

3°. - Habiendo ingresado las diligencias al despacho del ponente y analizados los hechos que originaron la presente instrucción, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, a favor del inculpado, lo que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

##### **2.- Caso concreto:**

---

<sup>2</sup> Ver archivo 019 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Manifiesta el señor FERNANDO ANTONIO CHAVEZ MUÑOZ, que se suscitaron unas irregularidades por parte del disciplinable, dentro del proceso que solicitó en contra de la señora Adriana Clavijo, pues presuntamente el proceso se falló sin prueba alguna, lo que conllevó a que el quejoso tuviera que pagar una suma dineraria.

Es menester precisar que pese a las múltiples labores realizadas por esta instancia a efectos de obtener copia de las diligencias adelantadas ante la jurisdicción de paz entre el quejoso y la señora Adriana Clavijo, no se obtuvo respuesta por parte de ese Despacho y a la fecha no se pudo realizar inspección para determinar las actuaciones realizadas por el disciplinable.

Sin embargo, al encontrarnos ante una presunta falta consecuencia de las acciones del funcionario encartado, tenemos que esas acciones se realizaron mientras ostentaba el cargo como Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio, al cual renunció el día 25 de julio de 2019, la cual fue aceptada por parte del Alcalde Municipal de la época a partir del 08 de agosto de 2019, mediante el Decreto N° 1000-21-374 del 2019, es así que, en la referida calenda, cesó la posibilidad por parte del disciplinable para adelantar cualquier diligencia.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del artículo 33 de la ley 1952 de 2019, en el cual se preceptúa que la prescripción de la acción disciplinaria ocurre a los 5 años desde la consumación de la falta y se interrumpe con la notificación de la sentencia de primera instancia; sin que ello ocurriera en el caso *sub examine*, pues dichos límites a la fecha ya fueron superados, debido a que la instancia contaba hasta el 07 de agosto de 2024, para proferir sentencia; luego entonces tenemos que lo procedente será ordenar la terminación del proceso, ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción., en virtud del precitado artículo que reza:

**ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

**PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

De lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, que trata de la prescripción de la acción disciplinaria, resulta innecesario seguir adelante con la presente investigación, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ sobre su responsabilidad en el asunto bajo consideración, no queda otra opción que ordenar la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 32 ibidem, que trata de la extinción de la acción disciplinaria por el surgimiento del fenómeno prescriptivo.

Esta disertación toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer sub-júdice, por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces por ordenar el archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: - DISPONER** la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO (META) de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: - NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO: - EN FIRME** este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a6f249e7a13260e2baffa40bd4b87dadd368efd3fbc8c13ba5072553792c1**

Documento generado en 26/08/2024 02:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS.

**Rad:** 50001-11-02-000-2019-00423-00

**Quejoso:** BLANCA EMMA RINCON

**Disciplinable:** CARLOS ALAPE MORENO

**Cargo:** JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Decisión:** Terminación

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_ de fecha

Fecha de registro: 10 de octubre de 2024.

### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del doctor CARLOS ALAPE MORENO, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

### **II.- HECHOS:**

El origen del presente instructivo estriba en la queja<sup>1</sup> presentada por la señora BLANCA EMMA RINCON, quien manifiesta que en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se tramita un proceso reivindicatorio radicado bajo No. 500014003004-2011-00181-00 donde se demostró su dominio pleno respecto de un inmueble, sin que haya sido posible la entrega del mismo, pese a que el Juzgado 4o. Civil Municipal comisionó al a través de la Alcaldía de Villavicencio, a la Corregidora de la Vereda Buena Vista, quien aduce no tener competencia para la diligencia de entrega, razón por la cual el Juzgado comitente, remite nuevo despacho comisorio a dicha dependencia para cumplir la diligencia, en todo caso no se ha cumplido con la entrega de su inmueble, y el Juez disciplinable tampoco ha sido diligente en hacer cumplir la orden. Adiciona que el Juez incurre en errores de procedimiento, porque el proceso ha tardado 8 años, con sentencia de primera y segunda instancia a su favor, y por ser una persona de la tercera edad es vulnerable,

---

<sup>1</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

pese a lo anterior, no se le ha entregado su posesión causándole perjuicios patrimoniales y morales.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación<sup>2</sup> DESAJVICER20-100 del 4 de febrero de 2020, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ CIVIL MUNICIPAL IV DE VILLAVICENCIO META, por parte del doctor CARLOS ALAPE MORENO, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1°. Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019<sup>3</sup> se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio allega el expediente digital, reivindicatorio radicado bajo No. 500014003004-2011-00181-00, el 19 de febrero de 2021<sup>4</sup>, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

- *La inspectora No. 02, por auto del 08 de agosto de 2018, fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, fijándola para el día 22 de ese mismo mes y año, a las 10:00 a.m, (fl. 413 del c.1 continuación), llegada la fecha señalada, se instala la diligencia, sin embargo, no se hace presente la parte interesada (hoy quejosa), para el cumplimiento de la fijación del respectivo aviso, por lo tanto, se dio por terminada la misma (fl 417 del c. 1 continuación)*
- *El día 05 de septiembre de ese mismo año, la corregidora, por auto, decidió devolver el Despacho No. 055, a que nos hemos venido refiriendo, soportado en que mediante Decreto 1000-21/248 del 23 de agosto de 2018, se derogó*

<sup>2</sup> Ver archivo 9 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 4 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 17 y 18 (carpeta) del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*el Decreto Municipal 1000-21/238 del 18 de julio de 2018, Decreto que encargaba el diligenciamiento de los Comisorios a inspectores y corregidores (fl 418 del c. 1 continuación)*

- *Por auto del 14 de diciembre de 2018, se ordenó devolver el comisorio 055 ante el funcionario comisionado, para que se sirva dar cumplimiento al mismo y completar la diligencia de entrega del inmueble, para lo cual se libró el oficio 0038 del 17 de enero de 2019, el Juzgado recibe el Despacho Comisorio No. 055 sin diligenciar, el día 18 de febrero de 2019. (fl. 373 C. 1 continuación).*
- *Por auto del 5 de julio de 2019, se ordenó reenviar el despacho comisorio No. 055 con los insertos del caso, ante el comisionado, en síntesis, en consideración a que el comisionado, era competente para la realización de la diligencia de entrega, la cual sólo se perdía en caso de oposición a la misma, conforme lo prevé el artículo 206 del Código de Policía. (fls 423-424 del c. 1 continuación). Para tal efecto se libró el oficio 1565 del 15 de julio del mismo año, el cual fue retirado por la apoderada de la parte demandante, al día siguiente.*
- *El mismo, es entregado ante el municipio de Villavicencio, el día 23 de julio de 2019. (fl 460 del c.1 continuación), siendo asignado el día siguiente al corregidor No. 02 (fl. 459 del c.1 continuación).*
- *El día 10 de octubre de 2019, la corregidora No. 2 fijó como fecha para la diligencia de entrega el día 15 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m. y para la fijación del aviso, el día 07 de ese mismo mes y año a las 2: p.m. (fl. 526 del c. 1 continuación, llegada la fecha del 07 de noviembre de 2019, el despacho de la corregidora, deja constancia que no se hace presente la parte demandante (hoy quejosa), con el fin de practicar la diligencia de fijación del aviso, por lo cual la termina. (fl 530 del c. 1 continuación)*
- *Mediante auto del 13 de noviembre de ese mismo año, la corregidora No. 02 fija nuevamente fecha para la realización de la entrega el 18 de febrero de 2020 y para la fijación del aviso el 21 de enero de 2020 (fl. 531 del c. 1 continuación)*
- *En auto del 21 de noviembre de 2019, la Corregidora No. 002, resolvió solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el 18 de febrero de*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

- 2020, por temas personales. En consecuencia, la autoridad fijó fecha para el 21 de enero y 25 de febrero de 2020, a fin de realizar la diligencia de fijación del aviso y entrega del bien, respectivamente. (fl. 534 del c.1 continuación).*
- *Llegado el día de la entrega, 25 de febrero de 2020, la señora Corregidora se hizo presente en el inmueble, pero según la constancia que deja en el acta, se puede constatar que no encontraba a nadie en el inmueble, y que en atención a que no tenía facultades de allanamiento, no pudo proceder a la entrega del mismo (544 y reverso del c.1 continuación).*
  - *Finalmente, la corregidora en auto del 25 de febrero de 2020, decidió devolver el despacho comisorio, con el fin de que le ampliaran las facultades establecidas en el artículo 112 del C.G.P. (fl. 545 del c.1 continuación)*
  - *Luego se ingresó el proceso al Despacho el día 9 de octubre de 2020, para resolver escrito obrante a folio 455, presentado por la apoderada judicial de la demandante, atendiendo que el despacho comisorio fue devuelto por el comisionado.*
  - *Por auto del 09 de diciembre de 2020, se procedió, por parte del titular del Despacho a fijar fecha para la realización de la diligencia de entrega, el día 05 de febrero de 2021, en razón a las circunstancias expuestas por la autoridad de policía comisionada. (fl 547 del c.1 continuación) El día previsto para la diligencia, no se pudo realizar como consta en acta del 05 de febrero de 2021, debido a la restricción derivada del No. CSMETA21-8 del 14 de enero de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura.*

3º. Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021<sup>5</sup> contra el doctor CARLOS ALAPE MORENO, en condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

4º. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se profirió auto de cargos contra el doctor CARLOS ALAPE MORENO en condición de juez CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta incursión en las prohibiciones de los artículos 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996 y 35 numeral 7º de la Ley 734 de 2002, ante

---

<sup>5</sup> Ver archivo 7 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

el desconocimiento y la falta de aplicación de lo normado en el último inciso del artículo 39 y el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

5°. Con proveído de fecha 13 de julio de 2022<sup>6</sup>, se profiere auto aclaratorio donde se expuso que *si bien es cierto, dentro del presente instructivo se profirió pliego de cargos el 11 de marzo del año que transcurre, el mismo no quedo notificado en debida forma antes del 28 de marzo de 2022, cuando entró en vigencia la precitada ley; en consecuencia, la etapa procesal que continua, es ordenar el cierre de la investigación y correrle traslado por el termino de diez (10) días, a efectos de que rinda sus alegatos previos a calificación.*

6°. Con auto de fecha 12 de octubre de 2022<sup>7</sup>, el Despacho 3 de esta comisión indicó que en el plenario obra el pliego de cargos formulado el 11 de marzo de 2022, para su correspondiente notificación se libró comunicación a las partes el 28 siguiente, el 20 de abril a través de su abogado de confianza el disciplinable rindió sus descargos. No obstante, en las decisiones del 23 de mayo y 13 de julio de 2022, el Despacho instructor profirió decisiones, al parecer, con la intención de retrotraer la actuación hasta el cierre de la investigación en virtud del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, etapa que corresponde al magistrado instructor. Para ese estrado, dichas decisiones no son acordes al trámite legal establecido, y son aquellas que producen el defecto procedimental referenciado en precedencia; por lo que, en caso de mantenerse, podrían causar una vulneración al debido proceso de los sujetos procesales. En ese orden de ideas, el Despacho no puede iniciar la etapa de juzgamiento hasta tanto no se subsane, por el Magistrado instructor el defecto procedimental. En consecuencia, se dispuso que, por la Secretaría de esta Corporación, se proceda a devolver el presente expediente al Despacho para que adopte las medidas necesarias con el fin de que se adecue el trámite en concordancia con lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

7°. Con fecha 8 de junio de 2023<sup>8</sup>, el abogado defensor de confianza del inculpado, solicita se tengan en cuenta los descargos presentados en antelación, toda vez que fueron sustentados en la oportunidad procesal correspondiente.

<sup>6</sup> Ver archivo 44 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 49 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver archivo 54 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

8º. A través del auto signado 29 de agosto de 2023<sup>9</sup>, y como quiera que verificado el memorial de fecha 8 de junio de 2023<sup>10</sup>, sin que existiera pronunciamiento, se dispone DAR valor probatorio a los documentos aportados por el disciplinable en su escrito de versión libre, así como al informe de estadísticas deprecado. ACCEDER a las diligencias de declaración de los señores LUIS ARTURO GONZALEZ BURGOS y SORAYA HERNANDEZ SUAREZ, así como a la versión libre del disciplinable ALAPE MORENO.

9º. En audiencia celebrada el 20 de octubre de 2023<sup>11</sup>, el doctor ALAPE MORENO, rinde versión libre retomando la versión resumida en el numeral 4º, que antecede en este mismo capítulo (IV).

10. Cumplido el segmento procesal en mención, y allegados los medios de prueba ordenados, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del funcionario encartado, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

### **V.- CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo N° 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

#### **Caso Concreto**

Tenemos que su origen gravita en la queja<sup>12</sup> presentada por la señora BLANCA EMMA RINCON, manifiesta que en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se tramita un proceso reivindicatorio radicado bajo No.

<sup>9</sup> Ver archivo 56 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivos 54 y 38 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivos 71 y 72 del expediente digital

<sup>12</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

500014003004-201100181-00 donde se demostró su dominio pleno respecto de un inmueble, sin que haya sido posible la entrega del mismo, pese a que el Juzgado 4o. Civil Municipal comisionó al a través de la Alcaldía de Villavicencio, a la Corregidora de la Vereda Buena Vista, quien aduce no tener competencia para la diligencia de entrega, razón por la cual el Juzgado comitente, remite nuevo despacho comisorio a dicha dependencia para cumplir la diligencia, en todo caso no se ha cumplido con la entrega de su inmueble, y el Juez tampoco ha sido diligente en hacer cumplir la orden. Adiciona que el Juez incurre en errores de procedimiento, porque el proceso ha tardado 8 años, con sentencia de primera y segunda instancia a su favor, aun cuando es una persona de la tercera edad, gozando de una protección especial, y debería propender por entregarle la posesión del inmueble objeto de reproche.

El disciplinado rinde *versión libre* mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 5 de abril de 2021<sup>13</sup>, la cual posteriormente fue oralizada en audiencia de fecha 20 de octubre de 2023<sup>14</sup>, manifiesta el señor Juez que su carga laboral de 2141 procesos dentro de los cuales se encontraba el de la quejosa, con sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior y se comisionó al alcalde Municipal de Villavicencio para la entrega del bien inmueble, con facultades de sub comisionar, auto recurrido por el abogado de la parte demandada. El proceso ingresa al Despacho para pronunciarse sobre el recurso, el día 17 de septiembre de 2018., para el momento de su posesión, se encontraban alrededor de 600 procesos para conocimiento, en esa fecha, al Despacho existía un número aproximado de 80 procesos para resolver recursos interpuestos por las partes, por lo tanto, el asunto en mención debía esperar su turno para proveer. No obstante, mediante providencia del 9 de marzo de 2018, se dispuso no reponer la decisión recurrida, denegando el recurso de alzada, y consecuente con ello, se libró el despacho comisorio No. 055 del 2 de abril de 2018, para llevar a cabo la diligencia de entrega, el cual es reclamado por la parte interesada, fue entregado ante la autoridad comisionada el día 25 de abril de 2018. Y desde el 4 de julio de 2018, la corregidora número dos del municipio de Villavicencio, intentó infructuosamente practicar la entrega del inmueble objeto del proceso reivindicatorio y que es de propiedad de la quejosa. Precisa que el proceso permaneció desde el 27 de enero del 2020 hasta el 21 de

<sup>13</sup> Ver archivo 25 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivos 71 y 72 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

septiembre de ese mismo año, en calidad de préstamo ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme se lee en el Sistema de Información Siglo XXI, por lo tanto, durante ese lapso de tiempo, se vio imposibilitado para proveer sobre el mismo, lo anterior aunado, a las medidas propias de la emergencia sanitaria derivada de la Covid-19, adoptadas desde el 17 de marzo de 2020, las cuales suspendieron términos desde la mencionada fecha hasta el 30 de junio de 2020, y posterior a ello, se ha venido trabajando de manera remota, desde la casa de cada uno de los servidores, lo cual, debido a la interferencia en las redes de internet, así como a la falta de equipos y otras circunstancias, que como es de público conocimiento, han atrasado las actividades propias de los Despachos Judiciales, en especial, la realización de audiencias y diligencias que requieren presencialidad como el presente caso. Sobre el particular indica, que durante el tiempo que lleva la pandemia, tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Consejo Seccional de la Judicatura, -desde el 17 de marzo de 2020 a la fecha, han suspendido la realización de diligencias fuera de los Despachos Judiciales, entre las cuales se encuentran, precisamente la de entrega de bienes, restricción que fue regulada últimamente por el Consejo Seccional de la Judicatura No. CSMETA21-8 del 14 de enero de 2021, en razón a la primacía de los derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad de los servidores y usuarios. Finaliza indicando que el 26 de noviembre de 2021, una vez levantadas las restricciones por COVID para las diligencias presenciales, se llevó a cabo la diligencia de entrega, en su momento se suspendió debido a razones que presentó la persona que ocupaba el inmueble, y se continuó el 3 de diciembre de 2021 a las 2 p.m., y efectivamente se hizo la entrega del inmueble a la quejosa y demandante en el proceso reivindicatorio

### **Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver se plantea bajo el siguiente interrogante: ¿la presunta mora en la entrega del inmueble reivindicado a la demandante al interior del proceso declarativo No. 500014003004-201100181-00, que conllevó a la presente queja, se debió a causas atribuibles al señor Juez disciplinado o, por el contrario, influyeron otros factores para que se truncara en varias oportunidades la entrega del bien?



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Para dar respuesta a este interrogante, necesariamente debemos analizar y valorar los medios de pruebas que se allegaron al proceso, dicho lo anterior, se requirió por la Sala un examen a las estadísticas enviadas en su momento como prueba y adosadas al plenario, donde se establece con claridad que la carga laboral del proceso para el año 2018 era 2143 procesos, carga que se mantenía elevada hasta el año 2020, información que se desprende de la carpeta<sup>15</sup> allegada al proceso, que contiene varias estadísticas del Despacho del Juez encartado.

Corroborada la anterior información es preciso señalar que los dos testimonios allegados por la parte inculpada, dan razón de la elevada carga laboral que existía en el Despacho Civil para la época de los hechos, así lo corroboró el señor LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO, quien ejerce actualmente en el cargo de Secretario del Juzgado 4º. Civil Municipal de Villavicencio desde 1998, desempeñando varios cargos en la Rama Judicial, el mismo testimonio da fe de que las circunstancias que rodearon la mora en la entrega del inmueble obedecieron a circunstancias ajenas al titular de despacho, pues fue devuelto el comisorio por la inasistencia de las partes y en conclusión no se cumplió con la diligencia de entrega o porque indicaban en el Despacho de la corregidora que no tenían competencia o que no tenían orden de allanamiento. Aclara que al menos en 5 oportunidades se intentó hacer la diligencia de entrega y no se pudo llevar a cabo porque estaba cerrado, hubo receso por la pandemia y *el inmueble efectivamente fue entregado por parte del JUZGADO, en diciembre del año 2021, directamente por el Juez ALAPE, como director del Proceso y titular del despacho 4 Civil Municipal.*

En tanto que del testimonio de SORAYA HERNANDEZ SUAREZ, corregidora para la época, se estableció que se hicieron 3 o 4 de intentos, pero no se pudo ingresar al inmueble porque se encontraba la puerta cerrada, y se le solicitó a la abogada de la quejosa solicitara el allanamiento, se hacían las notificaciones por aviso a las personas que permanecían en el inmueble, siempre que se fijaban las diligencias, no se podía ingresar porque existía un portón y nadie salía a atender la diligencia, por eso se insistió en el allanamiento, y mientras ella estuvo no llegó esa orden, no recuerda que haya llegado esa orden, y no sabe si se hizo la diligencia de entrega

---

<sup>15</sup> Ver archivo 27 del expediente digital (carpeta)



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

del inmueble y aclaró que en varias oportunidades se aplazaba porque no llegaban los apoderados de las partes.

De las pruebas testimoniales antes relacionadas, cotejadas con las estadísticas, la versión del inculpado, sus descargos, y las pruebas documentales adosadas al plenario, especialmente el expediente reivindicatorio, se establece de la inspección al mismo, todo el desgaste en que incurrió el Juez, la corregidora y la parte actora en el proceso para finalmente llegar a la entrega del inmueble, lo cierto es que, se pudo evidenciar por esta sala dual, que las razones que significaron la demora en el inmueble no son atribuibles al titular del Despacho 4 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el entendido que recibió ese Juzgado con elevada carga laboral, sin embargo resolvió las peticiones en términos razonables, comisionó para la entrega, estuvo atento de las devoluciones del comisorio para nuevamente enviarlo al corregidor, en fin hizo todo lo que estuvo a su alcance para lograr como director del proceso, llegar al fin último que era la entrega del inmueble, al punto que se apersonó de la diligencia de entrega y la realizó los días 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, fecha en la cual hizo la entrega, (como se observa de folios 1 a 5)<sup>16</sup> posterior a las medidas de aislamiento del gobierno nacional.

Es coincidente la versión del señor Juez, con las declaraciones, y la prueba documental allegada, que informan sobre la alta carga laboral del Juzgado para el año 2018 a 2021, inclusive, que hubo pandemia y cierre de términos, y restricción para que los despachos hicieran diligencias presenciales de esta naturaleza, y que finalmente para los meses de noviembre y diciembre de 2021, se logró la entrega del inmueble de propiedad de la quejosa BLANCA EMMA RINCON, llegando a la conclusión que tres son las causas atribuibles a la mora en la entrega del inmueble, la primera la falta de interés de las partes que dejaron de asistir y solicitar desde un principio el allanamiento del inmueble, segundo la alta carga laboral del Despacho Comitante y tercero la pandemia y medidas de contingencia tomadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar la propagación del COVID 19, no obstante, está probado también que las diversas frustraciones de las diligencias de entrega no fueron atribuibles al disciplinado, quien haciendo un esfuerzo procesal y humano profirió las decisiones en términos razonables, no obstante, observa este Despacho que el

---

<sup>16</sup> Ver archivo 18 (carpeta) del expediente digital, ANEXO DESCARGOS, FOLIOS 576 Y 577



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

funcionario encartado hizo un esfuerzo adicional apersonándose de la diligencia de entrega ante tantas circunstancias adversas que se presentaron en el Despacho del Corregidor, para lograr la entrega real y material del inmueble a la parte demandante hoy quejosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la instancia está plenamente acreditado y resuelto el problema jurídico en el sentido que, no se evidenciaron actuaciones descuidadas o caprichosas, o la actitud decidida de desconocer sus deberes funcionales, por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por el contrario, se encuentra justificada esta permanencia temporal, por la congestión que sostenía el Juzgado para ese momento, por los innumerables aplazamientos de las diligencias de entrega y las medidas contra el COVID 19, no atribuibles al funcionario hoy inculpado.

De esta manera, advierte la instancia que en el asunto génesis de la presente investigación, se presenta una causal eximente de responsabilidad sustentando en la fuerza mayor, siendo procedente ordenar la terminación anticipada del proceso disciplinario con el archivo definitivo, teniendo en cuenta que al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>17</sup>, ha expuesto:

*"(...) la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.*

*Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que, de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional.*

---

<sup>17</sup> Sentencia C-307 de 1996



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Frente a la misma situación en otro asunto, dispuso la Corporación:

*Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable<sup>18</sup>.*

Igualmente, al respecto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, en sentencia del 13 de junio de 2013, señaló:

*"Así entonces, podemos predicar que la justificación del incumplimiento involuntario de un término procesal o de un retardo u omisión por parte de los funcionarios judiciales se consigue, tal como ocurre en el presente caso, con la demostración de la excesiva congestión de procesos, de su diligencia, rendimiento y eficacia plasmados en el ejercicio de su función.*

*En consecuencia, resulta jurídico reconocer a favor del funcionario implicado la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad que le imposibilitaron resolver oportunamente el asunto a su cargo, no siendo resultado de su negligencia o ineficacia, por lo que no se le podía exigir razonablemente, cumplir a plenitud la función de administrar pronta y cumplida justicia, siendo procedente la terminación del proceso disciplinario con archivo definitivo a su favor..."*

Así las cosas, colige la instancia que el funcionario investigado se encuentra inmerso en una de las causales de exclusión de responsabilidad de las enlistadas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, es decir, que su actuación se esculpa en la fuerza mayor advertida, por los múltiples aplazamientos de las diligencias, el cumula de trabajo y las medidas contra el COVID 19.

Por consiguiente, esta Corporación, como advirtió, no observa una actitud caprichosa por parte del operador judicial, así como tampoco una intención personal con el objeto de no atender sus asuntos con responsabilidad y acuciosidad, pues si bien existió una mora, la misma se encuentra justificada por las razones probadas y las cuales son objetivamente insuperables, por demás, se pudo demostrar el

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional sentencia T-747 del 19 de octubre de 2009.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

esfuerzo del funcionario por tratar de realizar la entrega del inmueble, situación que se aprecia de manera positiva.

En este orden de ideas, advierte la sala que no le asiste ningún tipo de responsabilidad disciplinaria al doctor CARLOS ALAPE MORENO, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, respecto de los hechos derivados de la presente queja, pues como se logró comprobar, no infringió el ordenamiento disciplinario contenido en los artículos 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con la Ley 1952 de 2019, encontrando su ejercicio judicial ajustado a las capacidades de la operación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** y consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor CARLOS ALAPE MORENO, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: - DISPONER** el archivo de la actuación a favor del doctor CARLOS ALAPE MORENO, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**TERCERO: -NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

**CUARTO: - EN FIRME** este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db568a87262fdf75e17cec1797b0870cca5b9f75449588c6571ac56684a4521c**

Documento generado en 21/10/2024 02:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Meta - Villavicencio <scsdjmet@cndj.gov.co>

Fecha Lun 07/10/2024 17:39

Para Juan Carlos Santiago Pérez <juan.santiago@fiscalia.gov.co>; Juan Carlos Santiago Pérez <juancsanti@gmail.com>; jpineda@procuraduria.gov.co <jpineda@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (219 KB)

076Terminacion.pdf;



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Villavicencio, octubre 07 de 2024

TELEGRAMA DES02-MRCC - 1911

Doctor

**JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ**, Disciplinable

[juan.santiago@fiscalia.gov.co](mailto:juan.santiago@fiscalia.gov.co)

[juancsanti@gmail.com](mailto:juancsanti@gmail.com)

Móvil: 310 876 2705

Doctor

**JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA**, Ministerio Público

[jpineda@procuraduria.gov.co](mailto:jpineda@procuraduria.gov.co)

Señora

**ROSALBA GARZON AVILA**, Quejosa

Hacienda Rosa Blanca , Amarillo, Paso llano 02, Torre 15, Apto 10 - 01 Villavicencio - Meta

**ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO**

**PROCESO DISCIPLINARIO No: 50001-11-02-000-2019-00536-00**

**M.P MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

**INVESTIGADO: JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ**

**QUEJOSO: ROSALBA GARZON AVILA**

En cumplimiento a lo ordenado en el Proveído del 27 de septiembre de 2024 y conforme a la ley 1952 de 2019, de manera atenta me permito notificarle que, dentro del proceso de referencia, se RESOLVIO:

• DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en calidad de FISCAL 42 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, en lo que respecta al proceso penal N° 500016000567-2018-00320 de conformidad con lo argumentado en la parte motiva del proveído adjunto en el presente telegrama.

• DECRETAR LA TERMINACION del proceso disciplinario y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en calidad de FISCAL 42 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, en lo que respecta al proceso penal N° 5000160000000-2018-00186 de conformidad con lo argumentado en la parte motiva del proveído adjunto en el presente telegrama.

En razón de lo anterior y para su conocimiento, me permito adjuntar:

- TERMINACION EN DOCUMENTO PDF.

Cordialmente,



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Margarita Rosa Caicedo Cruz**

Citador IV

Secretaría CSDJ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Edificio Potenza Villavicencio

Calle 34a # 34a-04, Oficina 310 Torre 2

6086836617

Retransmitido: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 07/10/2024 17:39

Para jpineda@procuraduria.gov.co <jpineda@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jpineda@procuraduria.gov.co](mailto:jpineda@procuraduria.gov.co) ([jpineda@procuraduria.gov.co](mailto:jpineda@procuraduria.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536

Retransmitido: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 07/10/2024 17:39

Para Juan Carlos Santiago Pérez <juan.santiago@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Juan Carlos Santiago Pérez \(juan.santiago@fiscalia.gov.co\)](mailto:juan.santiago@fiscalia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536

Retransmitido: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 07/10/2024 17:39

Para Juan Carlos Santiago Pérez <juancsanti@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Juan Carlos Santiago Pérez \(juancsanti@gmail.com\)](mailto:juancsanti@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO 2019-536



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinados: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Fecha de registro: cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Adoptar la decisión que en derecho corresponda en la investigación originada en la queja promovida por el abogado Jorge Ernesto Ramírez León, para que se investigara disciplinariamente a los titulares de las fiscalías referenciadas, por la presunta inactividad en las denuncias impetradas por el ciudadano Luis Ariel Quevedo Morales.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1.- La queja

El 02 de octubre de 2019<sup>1</sup> correspondió por reparto la queja promovida por el abogado Jorge Ernesto Ramírez León quien solicitó que se investigara disciplinariamente a los fiscales de los casos en los que funge como denunciante su poderdante el señor Luis Ariel Quevedo Morales.

Relató que el señor Quevedo Morales, propietario del vehículo tipo camioneta, Chevrolet Grand Vitara de placas CXN-543, lo alquiló a Freddy Fernando Cruz Beltrán por la suma mensual de \$2.500.000, quien al cabo de 8 meses, dejó de cancelarle el valor del arrendamiento y desapareció junto con el automotor.

Dijo que, su prohijado supo que la camioneta estaba en posesión de Gabriel Ramírez Negrete, por cuenta de un contrato de compraventa efectuado con Cruz Beltrán con documentos falsos. Con el fallecimiento del señor Ramírez Negrete, su esposa e hijo, Jenny Lambraño Finamore y Gabriel Ramírez Lambraño, se quedaron con el vehículo escondido en el garaje de su residencia, desde hace aproximadamente 4 años, aun a sabiendas que el propietario es Luis Ariel Quevedo Morales.

---

<sup>1</sup> Anotación 03, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

Manifestó que, su representado denunció penalmente a Jenny Lambraño Finamore y Gabriel Ramírez Lambraño, por el delito de hurto calificado y agravado, al apropiarse de su vehículo y exigirle la suma de cinco millones de pesos por devolverlo, lo que, en su sentir, constituye una extorsión. Aseguró que la Fiscalía 22 Local de Acacías conoció del proceso, pero archivó la investigación sin decidir lo atinente a la devolución del vehículo, dejando entrever que existe un tráfico de influencias por parte de la señora Lambraño Finamore.

Precisó además que, pese haber aportado los soportes pertinentes para acreditar la comisión del delito de falsedad en documento público, la Fiscalía 28 Seccional de Acacías desde el año 2015 no ha practicado ninguna prueba tendiente a verificar la venta fraudulenta del vehículo de marras entre el indiciado Cruz Beltrán y el abogado Negrete Ramírez, pues únicamente ofició a la SIJIN para que asignara un investigador que practicara las diligencias preliminares.

Solicitó, se ordene la devolución de la camioneta de su propiedad, habida cuenta que no existe motivo para que, los señores Jenny Lambraño Finamore y Gabriel Ramírez Lambraño, lo mantengan retenido y “secuestrado” en el garaje de su casa, lo que le ha generado múltiples perjuicios materiales.

## **2.- Actuación procesal relevante**

**2.1** El 22 de octubre de 2019, se dispuso iniciar indagación preliminar, escuchar en versión libre al doctor Luis Edilman Pineda Hernández, en calidad de Fiscal 28 Seccional de Acacías y se ordenó la práctica de pruebas<sup>2</sup>.

**2.2.** Con proveído del 15 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al Analista de Desarrollo Humano de Fiscalía solicitando enviar la constancia de vinculación del doctor José Agustín Labrador Cante- Fiscal Local de Acacías en los años 2018 y 2019. Así mismo, se vinculó al mencionado funcionario a la presente investigación<sup>3</sup>.

**2.3.** Mediante auto del 4 de marzo de 2022 se dispuso oficiar a la Fiscalía 28 Seccional de Acacías, solicitando copia de la investigación penal No. 2015-00565 adelantado por el delito de falsedad en documento público en contra de Luis Ariel Quevedo Morales<sup>4</sup>.

**2.4.** El 2 de mayo de 2023 se solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, certificar si existe proceso alguno adelantado por el delito de falsedad en documento público y abuso de confianza, siendo indiciado Freddy Fernando Cruz Beltrán y víctima Luis Ariel Quevedo Morales, indicando el despacho en que se encuentra actualmente y las fiscalías que han conocido del mismo.

**2.5.** El 5 de diciembre de 2023 se dispuso oficiar a la Fiscalía 41 Seccional de Villavicencio, para que remitiera copia íntegra de las carpetas 500066105640201580457 y 73283600046420180015.

---

<sup>2</sup> Anotación 04, ib.

<sup>3</sup> Anotación 011, ib.

<sup>4</sup> Anotación 014, ib.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

### **3. Identificación de los sujetos disciplinados**

Se trata del doctor José Agustín Labrador Cante, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.375 en calidad de Fiscal 22 Local de Acacías y el doctor Luis Edilman Pineda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.051.887, en calidad de Fiscal 28 Seccional de Acacías.

### **4. Pruebas**

**4.1.** Carpeta investigación No. 5000660005571201800191 siendo denunciante Luis Ariel Quevedo Morales contra Jenny Lambraño Finamore por el delito de hurto de un vehículo de placa CXN-543<sup>5</sup>.

**4.2.** Resolución No. 0-0396 del 2 de marzo de 2010 suscrita por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual designa al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos<sup>6</sup>.

**4.3.** Resolución No. 210 del 6 de abril de 2015 suscrita por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la FGN, por la cual encarga al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal 28 Seccional de Acacías<sup>7</sup>.

**4.4.** Resolución No. 314 del 2 de junio de 2015 suscrita por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la FGN, por la cual encarga al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal 28 Seccional de Acacías<sup>8</sup>.

**4.5.** Resolución No. 479 del 21 de agosto de 2015 suscrita por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la FGN, por la cual encarga al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal 28 Seccional de Acacías<sup>9</sup>.

**4.6.** Resolución No. 643 del 23 de noviembre de 2015 suscrita por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la FGN, por la cual encarga al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal 28 Seccional de Acacías<sup>10</sup>.

**4.7.** Resolución No. 136 del 26 de febrero de 2015 suscrita por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la FGN, por la cual encarga al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal 28 Seccional de Acacías<sup>11</sup>.

**4.8.** Resolución No. 0478 del 25 de julio de 2016 suscrita por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la FGN, por la cual encarga al doctor Luis Edilman Pineda como Fiscal 28 Seccional de Acacías<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Anotación 008, ib.

<sup>6</sup> Anotación anexos 1, ib.

<sup>7</sup> Anotación anexos 2, ib.

<sup>8</sup> Anotación anexos 3, ib.

<sup>9</sup> Anotación anexos 4, ib.

<sup>10</sup> Anotación anexos 5, ib.

<sup>11</sup> Anotación anexos 6, ib.

<sup>12</sup> Anotación anexos 7, ib.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacias.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

**4.9.** Constancia de servicios prestados del doctor José Agustín Labrador Cante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.378 como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos<sup>13</sup>.

**4.10.** Resolución 0-0762 del 25 de abril de 2002 que designa al doctor José Agustín Labrador Cante, como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, posesionado mediante acta 046 del 20 de mayo de 2002<sup>14</sup>.

**4.11.** Resolución 0158 del 02 de marzo de 2010 de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se traslada al servidor José Agustín Labrador Cante, Fiscal 28 Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos de Acacias, para la Fiscalía 22 Delegada Ante Jueces Municipales y Promiscuos de Acacias<sup>15</sup>.

**4.12.** Resolución 186 del 01 de junio de 2018 de la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Meta, a través de la cual se encarga al servidor José Agustín Labrador Cante, Fiscal 22 Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos de Acacias, como Fiscal 32 Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos de Acacias, por el periodo comprendido del 19 de junio al 13 de julio de 2018, sin desprenderse de sus funciones, posesionado con Acta No. 107 del 19 de junio de 2018<sup>16</sup>.

**4.13.** Resolución 0431 del 10 de septiembre de 2019, de la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Meta, mediante la cual reubica al servidor José Agustín Labrador Cante, Fiscal 22 Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos de Acacias, para la Fiscalía 13 Delegada Ante Jueces Municipales y Promiscuos con sede en Villavicencio<sup>17</sup>.

**4.14.** Oficio 20340-01-02-28 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la Fiscalía 28 Seccional de Acacias, informó que no conoció del radicado 2015-00565 contra el señor Luis Ariel Quevedo Morales<sup>18</sup>.

**4.15.** Correo electrónico del 25 de julio de 2023 suscrito por la Profesional de Gestión III de la Oficina de Servicio y Atención al Ciudadano – OSAC de la Fiscalía General de la Nación, en el que informa que “consultados el sistema de información misional SPOA y SIJUF a nivel nacional y utilizando como criterio de búsqueda los datos exactos aportados en su solicitud como indiciado al señor Freddy Fernando Cruz Beltrán y víctima al señor Luis Ariel Quevedo Morales identificado con C.C. No 17.413.017, adelantado por el delito de falsedad en documento público o abuso de confianza” obtuvo el siguiente registro:

---

<sup>13</sup> Anotación 013, cuaderno digital.

<sup>14</sup> Ib.

<sup>15</sup> Ib.

<sup>16</sup> Ib.

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Anotación 020, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

**4.15.1.** Número Noticia 500066105640201580457, indiciado CRUZ BELTRÁN FREDY FERNANDO CC 3033959, denunciante QUEVEDO MORALES LUIS ARIEL, CC 17413017, delito abuso de confianza, Unidad Fiscalía 5000149004 - ESTRUCTURA DE APOYO – VILLAVICENCIO Despacho 41 - FISCALÍA 41, Estado del Caso INACTIVO - Inactivado para acumulación conexidad procesal NC 732836000464201800152.

**4.15.2.** Número Noticia 732836000464201800152, indiciado CRUZ BELTRÁN FREDY FERNANDO CC 3033959, denunciante QUEVEDO MORALES LUIS ARIEL cc 17413017, delito estafa. art. 246 C.P., Unidad Fiscalía 5000149004 - ESTRUCTURA DE APOYO – VILLAVICENCIO Despacho 41 - FISCALÍA 41, estado del caso, activo.

**4.16.** Caso Matriz No. 7328360000464201800152 y del Anexo 3 - NUC: 500066105640201580457 conexas al primero, seguido en contra de FREDY FERNANDO CRUZ BELTRÁN.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los cánones 239 y 240 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario.

#### **2.- Problema jurídico**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala de Instrucción, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si es procedente continuar con la investigación promovida contra los funcionarios disciplinados o, por el contrario, si el asunto objeto de estudio se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

#### **3.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales**

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, los servidores públicos no sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley, también lo son por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio*

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

*fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)*".<sup>19</sup>

En desarrollo de la normativa constitucional, la Ley 1952 de 2019, impone a todos los servidores públicos un deber general de carácter afirmativo con respecto al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad y un deber general negativo que los obliga a abstenerse de cualquier clase de acto u omisión que origine la suspensión o perturbación de la función, así como el abuso del cargo o de las funciones encomendadas, así como la obligación de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud disciplinaria en el desempeño del cargo (numerales 3° y 7° del artículo 38).

El artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), establece cinco causales por las cuales el operador disciplinario puede terminar la actuación, siempre y cuando esté plenamente demostradas al interior del proceso. Estas casuales son:

- (i) Que el hecho atribuido no existió.
- (ii) Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria.
- (iii) Que el investigado no la cometió.
- (iv) Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- (v) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

#### **4.- Análisis del caso**

La presente actuación surgió de la queja promovida por el abogado Jorge Ernesto Ramírez León, solicitando una investigación disciplinaria contra los fiscales involucrados en casos donde su cliente, Luis Ariel Quevedo Morales, es el denunciante.

El quejoso relató que Quevedo Morales alquiló su camioneta Chevrolet Grand Vitara a Freddy Fernando Cruz Beltrán por un valor mensual de \$2.500.000. Después de ocho meses, Cruz Beltrán dejó de pagar y desapareció junto con el vehículo. Posteriormente, Quevedo Morales descubrió que la camioneta estaba en posesión de Gabriel Ramírez Negrete, quien la obtuvo a través de un contrato de compraventa con Cruz Beltrán, utilizando documentos falsos.

Dijo que, tras la muerte de Ramírez Negrete, su esposa e hijo, Jenny Lambraño Finamore y Gabriel Ramírez Lambraño, retuvieron el vehículo, a pesar de saber que pertenecía a Quevedo Morales. Este último denunció penalmente a Lambraño Finamore y Ramírez Lambraño por hurto calificado y agravado, argumentando que le exigieron cinco millones de pesos por devolver el vehículo, lo que consideró una extorsión.

En punto de los funcionarios encargados de las denuncias, alegó que la Fiscalía 22 Local de Acacías archivó la investigación sin ordenar la devolución del vehículo, lo que Ramírez León interpretó como un posible tráfico de influencias. Además,

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030/12.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

señaló que la Fiscalía 28 Seccional de Acacías no ha avanzado en la investigación sobre la falsificación de documentos desde 2015, limitándose a solicitar a la SIJIN que asignara un investigador para las diligencias preliminares.

4.1. En el curso de la indagación, se estableció por este despacho instructor que, la denuncia por hurto del vehículo tipo camioneta, Grand Vitara Suzuki, a la que se refería el quejoso, quien no aportó mayor información, corresponde a la investigación No. 500066000571 **2018 00191** promovida el 14 de noviembre de 2018 por Luis Ariel Quevedo Morales contra Jenny Lambraño Finamore y Gabriel Ramírez conocida por la Fiscalía 22 Local de Acacías.

La revisión de la carpeta de la fiscalía, permitió advertir a la Sala Dual que, los hechos presuntamente denunciados por el quejoso, ocurrieron el 5 de enero de 2012, razón por la cual el doctor José Agustín Labrador Cante, titular de la Fiscalía 22 Local de Acacías, mediante auto del 08 de marzo de 2019 dispuso el archivo de la investigación por caducidad de la querrela, de acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 906 de 2004. En la providencia se indicó:

*“El señor Luis Ariel Quevedo Morales, el 14 de noviembre de 2018, instauró denuncia ante la UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL SIJIN DE ACACÍAS – META, en contra de la señora Jenny Lambraño Finamore, en la que manifiesta que es el propietario del vehículo de placa CXN-543, el cual se lo alquiló al señor FREDDY FERNANDO CRUZ BELTRÁN, quien sin autorización, ni documentos le vende su vehículo al señor GABRIEL RAMÍREZ NEGRETE; posteriormente se da cuenta que la señora JENNY y su hijo GABRIEL tienen su carro escondido e un parqueadero, hace aproximadamente tres años, a sabiendas que el carro le pertenece a él.*

*Los hechos narrados en precedencia, están tipificados en el Código Penal (...) como el delito de HURTO, artículo 249 (...) el cual según el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, es querellable, querrela que de conformidad con el artículo 73 de la mencionada ley, debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de los hechos y si los hechos datan del año 2014 a la fecha de la denuncia, transcurrieron más de seis meses pues fue presentada el 2 de agosto de 2016 (sic), es decir, que se presenta CADUCIDAD DE LA QUERRELLA; lo que genera extinción de la acción penal, en los términos del artículo 77 de la ley en cita”.*

La decisión de archivo fue comunicada al señor Luis Ariel Quevedo Morales el 1° de abril de 2019, informándosele por la fiscalía que no procedían recursos, sin embargo, en caso de no estar de acuerdo podía, primero, insistir ante el fiscal que tomó la decisión y, de no prosperar el pedimento, acudir ante el Juez de control de garantías.

De manera que, respecto del doctor José Agustín Labrador Cante, titular de la

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

Fiscalía 22 Local de Acacías, se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021<sup>20</sup>, toda vez que desde la fecha anteriormente aludida (8 de marzo de 2019) han transcurrido más de cinco años, configurándose la causal prevista en el artículo 32 numeral 3° de la misma norma, y en ese sentido, se procederá a decretar la terminación del procedimiento.

4.2. Por otro lado, en lo que atañe a la denuncia por la presunta compraventa fraudulenta de la camioneta Grand Vitara Suzuki de placa CXN-543, propiedad de Luis Ariel Quevedo Morales, siendo vendedor Freddy Fernando Cruz Beltrán y comprador Gabriel Ramírez Negrete Q.E.P.D., de la cual se duele el quejoso de no haber presentado avances, se logró establecer por el despacho instructor que se trata de la noticia criminal No. 500066105640 **2015 80457**<sup>21</sup> adelantada por la Fiscalía 32 Local de Acacías, Meta, cuya revisión permite extraer las siguientes actuaciones:

- i) Noticia criminal No. 500066105640 **2015 80457** del 13 de junio de 2015.
- ii) Constancia del 14 de diciembre de 2015 suscrita por la Fiscalía 32 Local (e) de Acacías, Meta, que señala lo siguiente:

*“Le correspondió a esta Delegada la denuncia instaurada por el señor LUIS ARIEL QUEVEDO MORALES, quien manifiesta que en el mes de agosto del año 2013, le arrendó al señor Fredy Fernando Cruz Beltrán la camioneta de placas CXN-543, la cual debía cancelarle la suma de dos millones quinientos mil pesos, contrato que no ha cumplido hace ocho meses, que le dejó de cancelar ese valor, al realizar averiguaciones estableció que el señor CRUZ BELTRÁN, había vendido la camioneta al señor GABRIEL RAMÍREZ NEGRETE, con documentación falsa.*

*La Fiscalía 28 Seccional de Acacías, adelanta la indagación bajo el radicado No. 500066000558201500565, siendo denunciante el señor Gabriel Ramírez Negrete, por el delito de falsedad en documento público contra el señor Fernando Cruz Beltrán.*

*De los hechos denunciados, estamos frente a la conducta que atenta contra el bien jurídico de la fe pública, como así lo advierte el señor Quevedo Morales, en su denuncia, por lo tanto, por economía procesal se debe investigar estos hechos bajo la misma cuerda procesal, la cual por competencia, debe ser adelantada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito de Acacías, en consecuencia, remítase la indagación ante la Fiscalía 28 Seccional, para que adjunte bajo la noticia criminal 500066000558 2015 00565, igualmente atendiendo los*

<sup>20</sup> “La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar”.

<sup>21</sup> Cuaderno anexo, proceso 500066000558 2015 00565, anotación 29, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

*criterios de priorización señalados bajo la directriz No. 001 de octubre de 2012, suscrita por el Fiscal General de la Nación”.*

- iii) Constancia suscrita por el doctor Luis Edilman Pineda Hernández el 23 de junio de 2016 mediante la cual se dispone la acumulación de la causa 500066105640 **2015 80457** a la investigación 500066000558 2015 00565.
- iv) Oficio No. 333 del 25 de julio de 2016 mediante el cual se le informa al denunciante que fue acumulada al caso 500066000558 2015 00565, adelantado por la Fiscalía 28 Seccional de Acacías.

Según se observa de la relación de actuaciones, la noticia criminal 500066105640 **2015 80457**, fue acumulada a la investigación No. 500066000558 **2015 00565** en cabeza de la Fiscalía 28 Seccional de Acacías y, esta, a su vez, se vinculó con el radicado matriz No. 732836000464 **2018 00152**, iniciado con la denuncia de Giovanni Gómez Villegas contra Fredy Fernando Cruz Beltrán adelantada por la Fiscalía 41 Local Estructura de Apoyo Villavicencio, por el delito de estafa, pues al parecer, el señor Cruz Beltrán, no solo estafó al señor Luis Ariel Quevedo Morales, sino a varias personas, utilizando similar *modus operandi*, circunstancia que motivó a la fiscalía adelantar todas las investigaciones bajo una misma cuerda procesal, al clasificarlo como una estafa masiva o delito masa.

En el radicado matriz No. 732836000464 **2018 00152**, la Fiscalía 41 Local Estructura de Apoyo de Villavicencio, se registran las siguientes actuaciones:

- i) Noticia criminal No. 732836000464 **2018 00152** del 26 de septiembre de 2018 promovida por Giovanni Gómez Villegas contra Fredy Fernando Cruz Beltrán.
- ii) Órdenes a policía judicial del 6 de febrero de 2019, a través de las cuales se dispuso, entre otras cosas, solicitar a las diferentes fiscalías del país las noticias criminales relacionadas, con el fin de asociarlas a ese caso, siempre y cuando no se haya formulado imputación:
  - 1. 500066105640 **2015 800457** de la Fiscalía 22 Local de Acacías.
  - 2. 500016105671 **2016 83407** de la Fiscalía 17 Local de Villavicencio.
  - 3. 252976000406 **2010 80311** de la Fiscalía 01 Local de Gachetá, Cundinamarca.
  - 4. 110016000049 **2016 00997** de la Fiscalía 22 Local de Acacías.
  - 5. 500066105640 **2015 80457** de la Fiscalía 32 Local de Acacías.
  - 6. 500066000558 **2015 00565** de la Fiscalía 48 Seccional de San Juan de Arama, Meta.
  - 7. 150016103080 **2014 00327** de la Fiscalía 31 Local de Villavicencio.
- iii) Noticia criminal No. 150016103080 **2014 00327** promovida el 6 de octubre de 2014 por Flor Esperanza Najar González contra Freddy Fernando Cruz Beltrán por el delito de abuso de confianza.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

- iv) Noticia criminal No. 500066000571 2014 00050 promovida el 29 de abril de 2014 por Néstor Albeiro Torres Orozco contra Freddy Fernando Cruz Beltrán por el delito de estafa.
- v) Noticia criminal No. 732836000464 2018 00152 promovida el 26 de septiembre de 2018 por Giovanni Gómez Villegas contra Fredy Fernando Cruz Beltrán por el delito de estafa.
- vi) Noticia criminal No. 500016105671 2016 83407 promovida el 20 de mayo de 2016 por Angélica Segura Moreno contra Fredy Fernando Cruz Beltrán por el delito de estafa.
- vii) Noticia criminal No. 252976000406 2010 80344 promovida el 14 de julio de 2010 por Rolando Molina Suárez contra Fredy Fernando Cruz Beltrán por el delito de estafa.
- viii) Noticia criminal No. 110016000049 2016 00997 promovida el 3 de febrero de 2016 por Juan Carlos González Palomino contra Fredy Fernando Cruz Beltrán por el delito de estafa.
- ix) Noticia criminal No. 252976000406 2010 80311 promovida el 27 de mayo de 2015 por Freddy Fernando Cruz Beltrán contra Raúl Yesid Barrera Ochoa por el delito de injuria.
- x) Noticia criminal No. 500066000558 2010 00307 promovida el 28 de abril de 2010 por Freddy Fernando Cruz Beltrán en averiguación de responsables por el delito de hurto.
- xi) Órdenes a Policía Judicial del 12 de noviembre de 2019, a través de las cuales se solicita a las diferentes fiscalías del país las noticias criminales relacionadas, con el fin de asociarlas a ese caso, siempre y cuando no se haya formulado imputación:
  - 1. 500066000571 2014 00050 de la Fiscalía 22 Local de Acacías.
  - 2. 500016105671 2016 83407 de la Fiscalía 17 Local de Villavicencio.
  - 3. 252976000406 2010 80344 de la Fiscalía 01 Local de Gachetá.
  - 4. 150016103080 2014 00327 de la Fiscalía 31 Local de Villavicencio.
  - 5. 110016000049 2016 00997 de la Fiscalía 22 Local de Acacías.
  - 6.
- xii) Órdenes a policía judicial del 12 de noviembre de 2019 a través de las cuales la Fiscalía 41 Local – Estructura de Apoyo Villavicencio dispuso, previo a decidir sobre la petición del abogado José Ernesto Ramírez León sobre la inmovilización del vehículo tipo camioneta, marca Suzuki, línea Grand Vitara, de placas CXN 543:
  - 1. Escuchar en entrevista a Yennis del Carmen Lambraño Finamore (Juez Civil Municipal de Villavicencio) y su hijo Gabriel Ramírez Lambraño para que expliquen los pormenores que rodearon la tenencia del aludido vehículo, negociaciones sobre el mismo, ubicación, estado actual, posibilidad de conciliación y demás aspectos de importancia.
  - 2. Solicitar al Comando de Policía Meta, se disponga enviar los resultados de las órdenes de Policía Judicial del 26 de julio de 2017, 19 de febrero y 28 de septiembre de 2018, relacionadas con allegar el estudio

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacias.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

grafológico y lofoscópico a contrato de compraventa donde aparece como vendedor el señor Joaquín Moreno, contrato de mandato y traspaso abierto.

3. Diligencias tendientes a verificar las denuncias de los señores Gabriel Ignacio Ramírez Negrete y Luis Ariel Quevedo Morales, así como las demás que llegaren a asociarse contra el indiciado Freddy Fernando Cruz Beltrán.
  4. Establecer si Freddy Fernando Cruz Beltrán ha tenido vínculos laborales con Ecopetrol S.A.
- xiii) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 30 de junio de 2020 suscrito por Diana Constanza Olarte Giraldo, Técnico Investigador II adscrita al CTI, en el que indica al fiscal que, atendiendo las medidas adoptadas por la pandemia del Covid – 19 se encuentra adelantando labores de teletrabajo y que se puedan adelantar desde su residencia.
  - xiv) Oficio del 24 de julio de 2020 mediante el cual Luis Ariel Quevedo Morales, solicitó al despacho conciliar las denuncias presentadas contra Gabriel Ignacio Ramírez Negrete, Gabriel Ignacio Ramírez Lambraño y Yenis del Carmen Lambraño.
  - xv) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 3 de agosto de 2020 suscrito por Diana Constanza Olarte Giraldo, Técnico Investigador II adscrita al CTI.
  - xvi) Entrevista rendida el 11 de febrero de 2020 por la Juez 3 Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, donde explicó los pormenores de la adquisición de la camioneta de gran vitara por parte de su esposo Gabriel Ramírez Negrete y el supuesto ingeniero Freddy Fernando Cruz Beltrán.
  - xvii) Acta de conciliación del 30 de julio de 2019 (sic)<sup>22</sup> suscrita por Luis Ariel Quevedo Morales y Yennis del Carmen Lambraño Finamore, en la cual el primero se compromete a desistir de las denuncias en contra de ella y su hijo, Gabriel Ramírez Lambraño y, la segunda a devolver la camioneta del vehículo tipo camioneta Grand Vitara con placa CXN 543.
  - xviii) Constancia del 30 de septiembre de 2020 suscrita por el Fiscal 41 Local EDA de Villavicencio, doctor Ciro Alonso Villamizar Cano, mediante la cual se dispone oficiar ante el Comando de la Armada Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, Consejo Superior de la Judicatura y Presidencia de la República, para que el acuerdo y el desistimiento expreso del señor Quevedo Morales sea tenido en cuenta dentro de las actuaciones judiciales, disciplinarias o administrativas que se adelanten en contra de la doctora Lambraño Finamore y su hijo Gabriel Ramírez Lambraño. Así mismo, anuncia que se emitirá nueva orden a Policía Judicial para continuar la actuación contra Freddy Fernando Cruz Beltrán.
  - xix) Orden de Policía judicial del 21 de octubre de 2021 en la cual se

---

<sup>22</sup> Teniendo en cuenta la cronología de las actuaciones, se observa que el acta de conciliación se suscribió el 30 de julio de 2020.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacias.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

dispuso proseguir en las labores de verificación del contenido de las denuncias instauradas por cada una de las víctimas, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, ubicar y entrevistar a los testigos, con miras de esclarecer los mismos. También, se ordenó obtener la tarjeta de preparación, arraigo y antecedentes de los indiciados, entre otras cosas.

- xx) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 18 de marzo de 2021 suscrito por Omar Orlando Ayala Pineda, técnico investigador II del CTI, con los resultados de la actividad investigativa: Individualización e identificación de los indiciados; entrevistas a víctimas y testigos; verificación de arraigo, anotaciones y antecedentes de los indiciados.
- xxi) Órdenes a policía judicial del 27 de julio de 2023.

En este punto, se pone de presente que a la presente investigación no fue vinculado el Fiscal 41 EDA Villavicencio, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta del Fiscal 41 Local EDA de Villavicencio podría ser objeto de investigación disciplinaria, es oportuno poner de presente que en relación con la mora judicial, la sentencia de unificación SU-453 de 2020 dictada por la Corte Constitucional estableció que “(...) en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso (...)”. Además, en garantía del principio de acto, es sustancial estudiar el comportamiento del operador judicial, para establecer el elemento subjetivo y si converge alguna causal eximente de responsabilidad de la falta.

Sobre la mora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha desarrollado algunos criterios para determinar si se encuentra justificada o no, y ha postulado:

*“Para la corporación es importante que el juez disciplinario efectúe un verdadero análisis del contexto a la hora de valorar aquellos comportamientos eventualmente constitutivos de mora, pues serán las condiciones particulares del asunto las que demostrarán si esta se encuentra o no justificada en cada caso, atendiendo la productividad del despacho, el número de procesos a cargo, la complejidad de los asuntos y otras variables que deben ser analizadas en forma particular. Con todo, debe precisarse que los criterios antes enunciados no son universales o unificados para la mora judicial, porque no han sido los únicos aceptados pacíficamente por la corporación”<sup>23</sup>*

Aplicados los anteriores precedentes jurisprudenciales al caso concreto, se puede evidenciar que la noticia criminal o caso matriz No. 732836000464 **2018 00152** asignado a la Fiscalía 41 Local Estructura de Apoyo de Villavicencio, es un asunto

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 21 de octubre de 2021, radicado No. 110010102000 2019 02699 00. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, reiterado en el auto del 20 de febrero de 2024, radicado No. 11001080200020210023100, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacias.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

sumamente complejo, como quiera que existe pluralidad de víctimas y respecto de cada una, el ente acusador debe establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos del presunto delito.

Obsérvese que, desde la asignación de la causa al ente acusador, se preocupó en primer lugar, por identificar las noticias criminales perpetradas con un *modus operandi* similar y acumularlas al caso matriz, labor que resultó dispendiosa, puesto que algunas delegadas de la fiscalía omitieron la remisión de las investigaciones, debiéndoseles requerir nuevamente y, luego emitió varias órdenes de trabajo tendientes a ubicar las víctimas y testigos, habida cuenta que se trata de unos hechos que iniciaron su ocurrencia hace muchos años. Así mismo, efectuó labores tendientes a la identificación e individualización de los indiciados y establecer su arraigo.

De manera que, la alegada inactividad expresada por el quejoso, no se ha perpetrado al advertirse varias tareas investigativas durante el lapso que ha transcurrido de la indagación, máxime que el simple transcurso del tiempo no puede tenerse como argumento suficiente para elevar reproche, luego, proceder en este sentido, sería juzgar bajo el presupuesto de la responsabilidad objetiva, la que en materia disciplinaria se encuentra proscrita.

A lo anterior se suma, que durante el periodo en que lleva la investigación, el país afrontó una realidad que conllevó al aislamiento preventivo con miras a evitar la propagación del virus a todos los habitantes del territorio nacional, lo que dificultó en ese periodo las condiciones operativas de trabajo de todos los miembros de la administración de justicia, incluidos los investigadores del CTI, quienes tuvieron que adaptarse a las condiciones tecnológicas acaecidas por la pandemia y ejercer sus labores de la modalidad de teletrabajo, limitando sus actividades investigativas a las que pudieran realizar en dichas circunstancias. Así lo expresó la investigadora Diana Constanza Olarte Giraldo, Técnico Investigador II adscrita al CTI, en varios informes que presentó al fiscal instructor.

En tales condiciones, para la Sala Dual de instrucción, en la actuación del titular de la Fiscalía 41 Local Estructura de Apoyo de Villavicencio, no se avizora conducta que amerite iniciar investigación disciplinaria en su contra; más aún cuando en el curso de la investigación se escuchó en entrevista a la doctora Yennis del Carmen Lambraño Finamore, quien también se reputa como presunta víctima de Freddy Fernando Cruz Beltrán, y con su versión de los hechos pudieron dilucidarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la transacción del vehículo de marras entre el indiciado y su difunto esposo, mismas que sirvieron para que Luis Ariel Quevedo Morales y Yennis del Carmen Lambraño Finamore, conciliaran su conflicto y el señor Quevedo Morales obtuviera la tan anhelada devolución de la camioneta de su propiedad.

## **5.- Conclusión**

Bajo el anterior contexto, a juicio de la Sala, en el asunto *sub judice* es dable

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacías.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

concluir que respecto al Fiscal José Agustín Labrador Cante, operó el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria; en relación al Fiscal 28 Seccional de Acacías, Luis Edilman Pineda, no se observa conducta que merezca reproche disciplinario, ya que mientras tuvo la investigación penal, la adelantó con diligencia, hasta que fue enviada para que por conexidad se uniera bajo una sola cuerda procesal, con la investigación que se adelantaba en la Fiscalía 41 Local EDA de Villavicencio. Así mismo, tampoco existe mérito para adelantar investigación disciplinaria contra el Fiscal 41, atendiendo el estudio de su actuación dentro de la investigación penal.

Por consiguiente, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, bajo el amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.***

***ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”.***

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta; en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** adelantada contra el doctor Luis Edilman Pineda Hernández, en calidad de Fiscal 28 Seccional de Acacías, el doctor, José Agustín Labrador Cante, titular de la Fiscalía 22 Local de Acacías y el titular de la Fiscalía 41 Local Estructura de Apoyo de Villavicencio, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

Radicación: 500012502000 2019 00659 00  
Disciplinado: Luis Edilman Pineda Hernández y José Agustín Labrador Cante  
Calidad: Fiscalía 28 Seccional y 22 Local de Acacias.  
Quejoso: Jorge Ernesto Ramírez León  
Asunto: Terminación de la investigación

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 134 del C.G.D.

**CUARTO:** En firme éste proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**  
Magistrada

**ROMER SALAZAR SÁNCHEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

**Romer Salazar Sanchez**  
Magistrado

Comisión Seccional  
De 004 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c3a33a1dcb542a234aaeb3e227fc55ea41eec00e6da1d49073549003cb3d1a**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

**Rad:** 500011102000-2020-00001-00

**Quejoso:** JOSE DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ

**Disciplinable:** MARIA ONEYDA GELVEZ LEON

**Cargo:** FISCAL 14 SECCIONAL DE GRANADA (META)

**Decisión:** TERMINACIÓN

Villavicencio, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_ de la misma fecha

Fecha de registro: 12 de septiembre de 2024.

### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la investigación disciplinaria o por el contrario archivarla a favor de la doctora MARIA ONEYDA GELVEZ LEON en calidad de Fiscal 14 Seccional de Granada (Meta), en virtud de la queja presentada por el señor José del Carmen Amaya Rodríguez.

### **II.- HECHOS**

La presente investigación tuvo lugar con ocasión a la queja presentada por el señor JOSE DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ en contra de la doctora MARIA ONEYDA AMAYA RODRIGUEZ en calidad de FISCAL 14 SECCIONAL DE GRANADA (META), ante la presunta omisión de la funcionaria de brindar respuesta a los derechos de petición elevados por el inconforme.

### **III. ANTECEDENTES**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

1. Mediante auto del 21 de enero de 2020<sup>1</sup> se dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó el acopio probatorio.
2. En auto del 03 de febrero de 2023<sup>2</sup> ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora GELVEZ LEON.
3. Cumplido el segmento procesal en mención, y allegados los medios de prueba ordenados, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria encartada, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo N° 002 de 2015, la ley 1952 de 2019.

##### **Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 16 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

Para comenzar, sala ha de precisar que junto con el escrito de queja se evidencia un oficio fechado 26 de diciembre de 2018, suscrito por el aquí quejoso, el cual dirigió a la Procuraduría General de la Nación, a través del que manifestó su inconformidad con la Fiscalía pues presuntamente había presentado 3 derechos de petición, de los cuales no había obtenido respuesta. Sin embargo, no indica mayores elementos que permitan dilucidar ante que Fiscalía y en qué proceso instauró sus peticiones.

En página seguida, se observa un oficio sin ningún tipo de recibido, que data del 07 de septiembre de 2018, dirigido a la fiscalía general de la Nación y enuncia a la Dra. María Oneyda Gelves León en calidad de Fiscal 14 Seccional de Granada y precisa:

*"Que, debido a diligencias sobre discapacidad acontecida, estando al servicio del Ejército Nacional, como soldado profesional, y por lesiones graves permanentes, estando retirado al momento, se me exige para una nueva recalificación invalidez y junta médica, por parte de Medicina Legal, por el área de psiquiatría.*

*Que aunado a lo anterior, y que, según solicitud presentada ante medicina legal, Granada Meta, esta no quiso atender la petición al suscrito, argumentando que solamente se podía realizar dicha revisión, por orden de la fiscalía. Es por lo anterior que requiero sea revisado este caso en particular, con envío de información clara, precisa y congruente al respecto"*

En aras de esclarecer los hechos denunciados por el señor JOSE DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ, la instancia lo requirió a efectos de que aportara copia de los presuntos derechos de petición que radicó a la Fiscalía de la cual la aquí disciplinable ostentaba la titularidad; dicha laborar se hizo mediante oficio CEPO-02-928 del 07 de diciembre de 2021, y fue contestada el 10 de febrero de 2022<sup>3</sup>, empero entre los

---

<sup>3</sup> Ver archivo 12 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

8 folios que fueron aportados, ninguno permite corroborar los presuntos derechos de petición elevados por el aquí quejoso.

Para el 12 de febrero, 4 de agosto de 2023 y 30 de julio de 2024, mediante OFICIOS N° 245, DES02-633 y DES02-MGB-056 se volvió a requerir al quejoso, para que aportara de manera clara, copia de los derechos de petición que había elevado ante la Fiscalía, sin que a la fecha del presente pronunciamiento se haya obtenido respuesta.

Finalmente, la instancia en labores de investigación, con el fin de identificar el proceso penal en el cual el quejoso interpuso los derechos de petición, procedió a solicitar a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, certificación de las denuncias existentes iniciadas por el señor José del Carmen Amaya Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 9.630.060; obteniendo como respuesta el correo electrónico que data del 05 de agosto de este año<sup>4</sup>, donde la sección de atención a usuarios, intervención temprana y asignaciones de la Fiscalía seccional Meta, responde que ***“Consultado el sistema de información misional SPOA por la opción de los datos exactos aportado “JOSE DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.630.060 no se encontró vinculación con ningún caso”.***

La doctora María Oneyda Gelvez León, en escrito de versión libre<sup>5</sup>, precisó que, si bien es cierto, con el escrito de queja se adjunta un oficio de un presunto derecho de petición dirigido a ella en calidad de Fiscal 14 seccional de Granada, no obra ningún recibido de su parte, o de otro funcionario que compruebe que el derecho

---

<sup>4</sup> Ver archivo 34 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 05 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

de petición se radico de manera adecuada. Asimismo, manifiesta que consultó el sistema SPOA y los libros radicadores que se manejan en la unidad, y el quejoso no registra ni como denunciante, ni como víctima o denunciado; por lo que solicitó el archivo de las diligencias disciplinarias.

En razón a que, a la fecha, después de casi 4 años de investigación sin poder obtener probanzas que determinen que efectivamente el señor Amaya Rodríguez elevó derechos de petición en debida forma ante la Fiscalía 14 Seccional de Granada (Meta), puesto que no se recibió respuesta favorable de su parte, para obtener copias de los presuntos derechos de petición que elevó y la única opción restante con la que contaba la instancia era identificar el presunto proceso penal en el que se hubieran podido elevar las peticiones; sin embargo ello tampoco se pudo lograr, puesto que se obtuvo respuesta negativa, donde se determinando que no existe proceso penal alguno en el que intervenga el quejoso.

Corolario de lo anterior, en aras de preservar la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el 14 de la Ley 1952 de 2019, se dará aplicación al principio de in dubio pro disciplinado; en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias en favor de la inculpada, si se tiene en cuenta que cualquier decisión que se pretenda adoptar debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad.

Como soporte del enunciado expuesto en precedencia, traemos a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia C-495/2019 que dispuso:



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

*(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente (...), la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia"*

*(...) Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del*

*investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario"*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952, no queda otra opción distinta a la de ordenar la terminación del proceso disciplinario, conforme al párrafo del precitado artículo, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 90. Terminación del Proceso Disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria siempre que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*

En mérito de la expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

#### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – ORDENAR LA TERMINACION** del proceso disciplinario a favor de la doctora MARIA ONEYDA AMAYA RODRIGUEZ en calidad de FISCAL 14 SECCIONAL DE GRANADA (META), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

**TERCERO. -** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7409d8db67b58b7224afa0a1f75e6765a9b0cbbf685672e56826a7fb28e670**

Documento generado en 23/09/2024 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

## Meta

No. Proceso: 500012502000 **20210037800**  
Disciplinado: POR DETERMINAR  
Calidad: FISCAL  
Defensor de confianza/oficio: N/A  
Quejoso/compulsante: Luz Ismelda Galvis Pineda  
Asunto: Terminación  
Magistrado Ponente: María De Jesús Muñoz Villaquirán

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Fecha de registro: 19-09-2024**

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- ASUNTO

La Sala de Instrucción de La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en ejercicio de sus competencias, estudia en el presente asunto, sí conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, es procedente la terminación de la indagación previa, en virtud de la queja presentada por la señora Luz Ismelda Galvis Pineda, conforme a los siguientes:

### 2. HECHOS

Mediante acta de reparto de fecha 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, fue asignada la queja presentada por la señora Luz Ismelda Galvis Pineda ante la Procuraduría Regional del Meta, y que fuera enviado por competencia a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante oficio No DPRM 1837 del 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, en cumplimiento a lo ordenado en el proceso radicado con el **No 2371-2021; IUS-E-2021-356432; UIC-D-2021-2029515**.

La señora Luz Ismelda manifestó que tiene su lugar de residencia en el municipio de Granada Meta, pero en su contra se estaban presentando atropellos por parte de sus vecinos *“PARA ABURRIRLA LE ECHAN BASURA Y RATAS ALREDEDOR DE SU CASA”*; expresó que en varias oportunidades denunció los hechos ante la Policía, pero no le dan ningún tipo de respuesta, en especial, policías como el señor Jeison Cardozo, y Fernández que siempre hacen caso omiso respecto a la persecución que presuntamente venía realizándole *“UN DELINCUENTE NARCOTRAFICANTE REINALDO GAITAN APODADO EL GURRE”*; así mismo, se informó que la Fiscalía no le ha prestado la atención solicitada, ni le han recibido las denuncias correspondientes, por lo que solicitó la intervención de la Procuraduría<sup>3</sup>.

### 4.- ACTUACIONES

**4.1** El 20 de septiembre de 2021, fue asignada por reparto la queja presenta por la señora Luz Ismelda Galvis contra Fiscales por establecer<sup>4</sup>; en auto del 15 de octubre de 2021 se dispuso iniciar INDAGACION PRELIMINAR conforme a lo

<sup>1</sup> Anotación 02 expediente digital

<sup>2</sup> Anotación 01 expediente digital

<sup>3</sup> Anotación 01 expediente digital pg. 9

<sup>4</sup> Anotación 02 expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002<sup>5</sup>, fijándose como fecha para realizar diligencia de ampliación de queja el 17 de febrero de 2022 a las 2:00 PM.

**4.2.** En providencia adiada 25 de marzo de 2022, se dejó constancia de la **NO** asistencia de la quejosa a la diligencia programada para ampliar la queja, y se decretaron pruebas<sup>6</sup>:

obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que<sup>7</sup>:

*“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.” (...)*

**4.3.** En constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que<sup>8</sup>:

*“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso” (...).*

**4.4.** El 10 de noviembre de 2022, pasó el expediente al despacho<sup>9</sup>; en auto del 24 de febrero de 2023 se decretaron pruebas<sup>10</sup>; además, obra constancia del cierre extraordinario de la Comisión Seccional de disciplina Judicial autorizado en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año<sup>11</sup>; en constancia secretarial calendada 22 de mayo de 2024, se puso de presente que mediante acuerdo No CSMEA24-107 del 20 de mayo del mismo año, se autorizó el cierre de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta por el término de un día correspondiente al 31 de mayo del cursante año<sup>12</sup>.

**4.5.** El 9 de agosto pasó el expediente al despacho<sup>13</sup>; en auto del 20 de agosto se fijó como fecha para diligencia de ampliación de queja el 17 de septiembre de 2024 a las 10:00 AM<sup>14</sup>.

<sup>5</sup> Anotación 03 expediente digital

<sup>6</sup> Anotación 06 expediente digital

<sup>7</sup> Anotación 10 expediente digital

<sup>8</sup> Anotación 011 expediente digital

<sup>9</sup> Anotación 12 expediente digital

<sup>10</sup> Anotación 13 expediente digital

<sup>11</sup> Anotación 20 expediente digital

<sup>12</sup> Anotación 023 expediente digital

<sup>13</sup> Anotación 24 expediente digital

<sup>14</sup> Anotación 25 expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

4.6. Obra constancia en la que se pone de presente que la audiencia programada para el día 17 de septiembre no se realizó, en virtud a la imposibilidad de contactar a la señora Luz Ismelda Galvis<sup>15</sup>

## 5. PRUEBAS

5.1. Mediante correo electrónico la Fiscalía 18 GAULA Especializada de Granada, informó que “no obra registro de denuncias presentadas por la señora Luz Ismelda Galvis identificada con C.C. No 43041550”<sup>16</sup>.

5.2. La Fiscalía 20 Especializada de Granada, hizo saber que de la solicitud probatoria se había dado traslado a la Fiscalía 14 Seccional de Granada, y adjuntó el Oficio No 20340-02-20 No 138 del 14 de julio de 2022, en el que se consignó lo siguiente<sup>17</sup>:

*En atención a su solicitud de manera atenta y respetuosa le informo que una vez realizada la consulta por cedula en el sistema misional de la Fiscalía (SPOA), las denuncias presentas por la señora **LUZ ISMELDA GALVIS** identificada con C.C. No 43041550, se encontró los siguientes registros:*

Número Noticia	Seccional Fiscalía	Unidad Fiscalía	Despacho	Delito
500016105671201910843	Dirección Seccional De Meta	Unidad Local - Acacias	FISCALIA 22	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
110016099069202161932	Dirección Seccional De Bogotá	Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias	FISCALIA 411	LESIONES ART. 111 C.P.
110016099069202103121	Dirección Seccional De Meta	Unidad Seccional - Granada	FISCALIA 14	ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.
110016099069202000478	Dirección Seccional De Meta	Cavif - Villavicencio	FISCALIA 14	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
110016000050202113385	Dirección Seccional De Bogotá	Unidad Delitos Contra La Violencia Intrafamiliar - Intervención Tardía	FISCALIA 08	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
110016000050202113331	Dirección Seccional De Bogotá	Unidad Delitos Contra La Violencia Intrafamiliar - Intervención Tardía	FISCALIA 424	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
110016000050202005684	Dirección Seccional De Bogotá	Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias	FISCALIA 136	AMENAZAS ART. 347 C.P.
110016000050202001443	Dirección Seccional De Bogotá	Seguridad Publica - Amenazas	FISCALIA 514	AMENAZAS ART. 347 C.P.

5.3. El Inspector Municipal de Policía de Granada certificó que, “una vez verificados los archivos de las Inspecciones de Policía, se le informa que no reposa ningún tipo de denuncia ni PQRS instauradas por parte de la señora LUZ ISMELDA GALVIS (...)”<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Anotación 33 expediente digital

<sup>16</sup> Anotación 08 expediente digital

<sup>17</sup> Anotación 09 expediente digital pg. 4

<sup>18</sup> Anotación 17 expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

#### 5.4. Mediante correo electrónico la Fiscalía 14 Seccional de Granada informó que<sup>19</sup>:

En atención a su solicitud (cuarta vez) del DISCIPLINARIO No.50001 25 02 000 2021 00378 00, H. Magistrada MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN, en el sentido de obtener datos de ubicación de la ciudadana LUZ ISMELDA GALVIS PINEDA, CC 43.041.550, ante lo cual me permito informar que dentro de la noticia criminal 110016099069202103121, se halló:

De la denuncia:

1. Residencia: Calle 13 # 09-61 de Granada Meta
2. Número de celular: 3132703654.

De la historia clínica se registró datos de ubicación:

1. Misma dirección.
2. Número de celular de acompañantes CALDERON y LORENA: 3125192060

Por falta de ubicación de ésta usuaria como denunciante y víctima, tampoco ha sido posible su ubicación, para obtener más detalles de su denuncia.

No fue posible ubicar datos con número de cédula en el SPOA, por fallas de éste sistema.

Espero haber contestado adecuadamente su petición y estaré al tanto ante cualquier otra solicitud.

Por favor acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

ORLANDO SEMANATE URREGO  
Fiscalía 14 Seccional  
Fiscalía General de la Nación  
Calle 16 # 16-23 barrio Primero de Junio  
Granada Meta  
correo [orlando.semanate@fiscalia.gov.co](mailto:orlando.semanate@fiscalia.gov.co)

#### 5.5. Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2024 el Dr. Jhonatan Ariel Diaz Mayorga, en calidad de Citador del Juzgado Penal del Circuito de Granada hizo devolución del despacho comisorio librado en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto de 2024, proferido dentro de la presente indagación previa, adjuntando el respectivo informe, que a la letra dice:

*“ El suscrito Citador del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), se permite informar que, siendo la hora de las once y treinta y tres de la mañana (11:33 a.m.), me comuniqué al abonado celular 313 270 3654, donde fui atendido por una mujer que, manifestó no conocer a la señora LUZ ISMELDA GALVIS PINEDA, situación la cual motivo a mi desplazamiento hasta la calle 13 No. 09— 61 de esta municipalidad, donde encontré una vivienda con fachada de color gris y puerta de color verde, donde llame en diversas oportunidades sin tener respuesta alguna; siendo informado por una residente del sector que la señora LUZ ISMELDA no vive en ese domicilio desde hace aproximadamente un año, atendiendo que presentaba episodios de trastorno mental, por lo cual la familia la trasladó para el municipio de Acacias (Meta), sin tener más información.*

*Bajo la gravedad de juramento se firma en Granada - Meta, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024”<sup>20</sup>*

<sup>19</sup> Anotación 22 expediente digital

<sup>20</sup> Anotación 027 expediente digital pg. 2



5.6. Obra constancia de llamada del 17 de septiembre de 2024, en la que se consignó que:

*“Que me comunicó a los abonados telefónicos 313 270 36 54 y 312 519 20 60 pertenecientes a la señora LUZ ISMELDA GALVIS PINEDA, según la información que reposa en el expediente digital, no obstante, quien respondió el primer abonado informó que no corresponde a la precitada, y el segundo, no fue posible obtener comunicación.”<sup>21</sup>*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, según se deriva de la competencia macro estatuida en los artículos 239 y 240 del CGD.

### 2. Presupuestos normativos

El artículo 208 del Código General Disciplinario, prevé que en los eventos en los que exista duda sobre la identificación del sujeto a disciplinar procederá adelantar indagación previa, norma concordante con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem que **establece cuales son los fines de la investigación disciplinaria, así:**

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.***

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (negrita fuera de texto).*

A su vez, el Parágrafo del artículo 208 ídem, manada que:

**“PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa **no se logra identificar o individualizar** al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, **se ordenará su archivo.** Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.” (negrita fuera de texto).*

En esa medida y una vez se advierta que no es posible identificar a quien presuntamente cometió la conducta origen de las inconformidades planteadas por el quejoso o el funcionario compulsante, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, norma que establece los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

<sup>21</sup> Anotación 31 expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*" (negrita fuera de texto).

Norma que se armoniza con lo mandado en el artículo 250 del CGD, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código"*

### 3. Caso en Concreto

El origen de la presente indagación previa es la queja presentada por la señora Luz Ismelda Galvis Pineda, quien manifiesta encontrarse inconforme porque al parecer en la Fiscalía no le han prestado la atención solicitada, ni le reciben las denuncias sobre los presuntos atropellos que ha sufrido por parte de sus vecinos que, para aburrirla, le han arrojado ratas y basura alrededor de su casa, sin especificar ante qué despacho de Fiscalía, o ante cuál funcionario acudió para ello, ni las circunstancias de modo y tiempo que rodearon los hechos objeto de reproche disciplinario; por lo cual, con el fin de identificar el funcionario o empleado a investigar, y en virtud a que la Fiscalía 20 Especialidad de Granada hizo saber que en el Distrito Judicial de Villavicencio cursan, por denuncia de la quejosa, los expedientes penales:

1. 500016105671**201910849** por el delito de violencia intrafamiliar
2. 110016099069**202103121** por el delito de acto sexual violento
3. 110016099069**202000478** por el delito de violencia intrafamiliar

Se ordenó escuchar en ampliación de queja a la señora Galvis Pineda, lo que se intentó en dos oportunidades, resultando infructuoso el practicar la prueba ante la imposibilidad de establecer contacto con la denunciante, de manera directa y a través de Despacho Comisorio.

Por lo anterior, en el presente asunto, al no ser posible la individualización del sujeto destinatario de la acción disciplinaria, lo procedente es decretar la terminación anticipada de la indagación previa conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 208 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

### III.- R E S U E L V E:

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE INDAGACION PREVIA,** por los motivos expuestos en la parte considerativa



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

## Meta

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del C.G.D.

**CUARTO:** En firme éste proveído archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran  
Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez  
Magistrado**

**Comisión Seccional  
De 004 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **7c6a8a814d9da2340bc6ee7548ec7e33d4f72841ff5e3d1a9a12b1422b762407**

Documento generado en 30/09/2024 09:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00041** 00  
Disciplinada: **Olga Cecilia Infante Lugo**  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Fecha de registro: tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Adoptar la decisión que en derecho corresponda en la investigación originada en la queja promovida por el ciudadano Julio César Ramírez Castellanos contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio, por el presunto incumplimiento de los deberes y/o prohibiciones señalados en la Ley 270 de 1997.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1.- La queja

El 21 de febrero de 2022<sup>1</sup> correspondió por reparto la queja promovida por el señor Julio César Ramírez Castellanos, quien denunció irregularidades indeterminadas presuntamente perpetradas por funcionarios judiciales.

En la ampliación de la queja<sup>2</sup>, aclaró que los motivos de su inconformidad surgieron de dos procesos adelantados en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Villavicencio: el de unión marital de hecho con radicado No. 2006-288 y la sucesión identificada con No 2006-91. Mencionó que, los jueces han favorecido a la señora Maritza Prieto Martínez “*intestadora*”, quien ha perpetrado conductas penales “*para que mi mamá no se pudiera presentar, para que no se notificaran los demandados. También en la impugnación de paternidad nos quitaron los apellidos en la Corte Suprema de Justicia*”; por tanto, se ha dilatado el proceso de la sucesión por 16 años.

Agregó que la Jueza, Olga Cecilia Infante Lugo, también favoreció a Maritza Prieto Martínez, para la prosperidad de una demanda de pertenencia que se está adelantando sobre un bien inmueble del que ella se quiere apropiar, toda vez que

<sup>1</sup> Folio 03, expediente digital.

<sup>2</sup> Llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022.



### Meta

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

se había solicitado el embargo en la sucesión, pero *“la señora juez cuando envió el oficio para instrumentos públicos no tenía el código de seguridad y, por ende, no se pudo embargar la finca, dándole oportunidad al juzgado 3º civil del circuito para darle prosperidad a la pertenencia de Maritza y dilatar el trámite de la sucesión”*.

Finalmente, afirmó que por estos hechos cursa una investigación en la Fiscalía 6º Seccional de esta ciudad, Unidad de Fe Pública, con radicado 2020 13125.

## 2.- Actuación procesal

2.1. El 13 de mayo de 2022<sup>3</sup> se dio inicio a la indagación previa y se citó a Julio César Ramírez Castellano a fin de recibirle ampliación de queja.

2.2. El 3 de noviembre de 2022<sup>4</sup> se llevó a cabo la diligencia de ampliación de queja.

2.3. El 10 de febrero de 2023<sup>5</sup>, se procedió a abrir investigación disciplinaria contra la doctora Olga Cecilia Infante Lugo, Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio y se decretaron pruebas. Así mismo, el 25 de abril de 2023 se notificó vía electrónica el proveído a la funcionaria<sup>6</sup>.

2.4. El 5 de diciembre de 2023, se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado de 10 días a los sujetos procesales para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación<sup>7</sup>.

2.5. El 6 de agosto de 2024 se declaró la nulidad de lo actuado, para rehacer el trámite de notificación a la disciplinada<sup>8</sup>.

2.6. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la doctora Infante Lugo, se ordenó la notificación por edicto, en virtud del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019<sup>9</sup>.

## 3.- Identificación de la funcionaria disciplinable

Se trata de la doctora Olga Cecilia Infante Lugo, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.246, en su calidad de Juez 2º de Familia del Circuito de Villavicencio.

## 4.- Pruebas

---

<sup>3</sup> Folio 04, ib.

<sup>4</sup> Folio 15, ib.

<sup>5</sup> Folio 16, ib.

<sup>6</sup> Folio 18, ib.

<sup>7</sup> Folio 30, ib.

<sup>8</sup> Folio 36, ib.

<sup>9</sup> Folio 39, ib.



### Meta

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

4.1. Certificado No. 2804647 del 16 de febrero de 2023 de carencia de antecedentes disciplinarios de la funcionaria suscrito por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>10</sup>.

4.2. Expedientes 50001311000220060028800 de declaración de unión marital de hecho y 50001311000220060009100 de sucesión<sup>11</sup>.

4.2.1. Expediente 50001311000220060009100 de sucesión.

#### *Cuaderno principal:*

1. El 22 de febrero de 2006 correspondió por reparto al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Villavicencio Rubiela Prieto de Aguillón, Maritza Prieto Martínez, Manuel Prieto Martin y Víctor Manuel Prieto Herrera (este último en representación de su padre, Álvaro Prieto Martínez) promovieron demanda de sucesión intestada del causante José Manuel Prieto Mora, fallecido el 20 de octubre de 2005.
2. El 17 de marzo de 2006, el doctor Pedro Manuel Ardila Arz, Juez 2° de Familia del Circuito de Villavicencio, ordenó la apertura del proceso de sucesión intestada de José Manuel Prieto Mora. En esta decisión, se reconoció la calidad de herederos a Rubiela Prieto de Guillón, Maritza Prieto Martínez, Manuel Prieto Martin y Víctor Manuel Prieto Herrera. Además, el juez ordenó que se debía emplazar a las personas con interés en intervenir en el proceso de sucesión mediante la publicación de un edicto en un diario de circulación amplia y en una emisora local; y elaborar los inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante. Además se decretaron embargos provisionales sobre varios bienes, incluyendo:
  - El predio rural denominado "La Maritza" (matrícula Nro. 230-48256) en la vereda de Puerto Colombia, Villavicencio.
  - Dos predios urbanos ubicados en la calle 23, Villavicencio (matrículas Nos. 230-51335 y 230-49435).
  - Dos vehículos: una camioneta Chevrolet, modelo 1958, placa PSC-660, y un automóvil Daihatsu, modelo 1981, placa ANB-361.

Finalmente, se denegó la medida cautelar sobre los créditos que Bernabé Díaz Herrera debía al causante, considerándose improcedente.

3. Oficio Nro. 6244539 (17 de abril de 2006): La Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá informa que el vehículo con placas ANB-361, de servicio particular, está registrado a nombre de José Manuel Prieto Mora desde el 29 de agosto de 2001. Se acató la medida judicial de embargo y se inscribió en el

<sup>10</sup> Folio 17, ib.

<sup>11</sup> Carpeta 21, ib.



Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

Registro Automotor de Bogotá D.C., conforme al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.).

4. Oficio Nro. 12006 (19 de abril de 2006): La Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio informa que el vehículo con placas PSC-660 no está registrado en su base de datos.
5. Oficio (25 de mayo de 2008): No se registró el embargo del predio con matrícula No. 230-48256 debido a un embargo previo inscrito en el folio por el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio (Oficio Nro. 2143, 29-11-2005). En el predio con matrícula No. 230-51335 ya había otro embargo comunicado en 2001 por el Juzgado 1º Civil Municipal.
6. Oficio del 26 de mayo de 2006: El Subdirector Operativo del Instituto de Tránsito y Transporte del Meta informa que se inscribió el embargo sobre el vehículo con placas PSC-660, de propiedad de José Manuel Prieto Mora.
7. Mediante auto 1º de diciembre de 2006 se tuvo como herederos del causante a JULIO CESAR PRIETO RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS PRIETO RAMÍREZ, JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ. Además, se inscribieron los siguientes embargos: vehículo con placas ANB-361, y se decretó su secuestro. Para ejecutar la diligencia, se comisiona al Juzgado de Familia de Bogotá D.C., con facultades para designar un secuestre y establecer honorarios; inmueble con matrícula No. 230-49435 y se decretó su secuestro, vehículo con placas PSC-660, y también se decretó su secuestro. Para llevar a cabo esta diligencia, se comisiona al Inspector de Policía de la Comuna de Villavicencio.
8. El 7 de marzo de 2007 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos.
9. El 11 de abril de 2007 se efectuó el traslado de los inventarios y avalúos a las partes, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.).
10. El 19 de diciembre de 2006, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula No. 23049435, realizada por la Inspección de Policía Urbana del Barrio Popular de Villavicencio, en colaboración con el secuestre Luis Alberto Almario. Como resultado, el bien quedó en tenencia provisional y gratuita a cargo de Maritza Prieto Martínez.
11. El 9 de mayo de 2008, mediante auto, se suspendió la partición de los bienes en el proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora. Esta suspensión se mantendrá hasta que el Juzgado 1º de Familia resuelva la impugnación de paternidad promovida por Maritza Prieto Martínez contra los menores Julio César, Carlos Andrés, José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, quienes están representados legalmente por su madre, Alix Ramírez Castellanos.
12. La apoderada de Alix Ramírez Castellanos solicitó el secuestro de los siguientes bienes en el proceso de sucesión:
  - i) Finca La Maritza: Predio rural de 257 hectáreas en la Vereda Pompeya, Villavicencio, matrícula No. 230-48256.
  - ii) Vehículo Chevrolet: Camioneta modelo 1958, placas PSC-660, registrada en Villavicencio.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

- iii) Ganado vacuno y caballar:** Identificado con el hierro D4, ubicado en la finca "La Maritza".
13. El 30 de abril de 2008, la abogada Diana Marcela Arévalo Munar, en representación de Alix Ramírez Castellanos, solicitó la suspensión del proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora, argumentando que su representada aún no ha sido reconocida como compañera del causante, lo que afectaría sus derechos patrimoniales.
14. El 30 de mayo de 2008, el juzgado resolvió:
- Denegar el embargo de los bienes con matrículas 230-51335 y 230-48256, debido a embargos preexistentes.
  - Denegar el embargo del vehículo con placas PSC-660, ya embargado en el proceso.
  - Decretar el embargo y secuestro del ganado vacuno y caballar identificado con el hierro D4 en la Finca La Maritza, comisionando la diligencia al Inspector de Policía de la Comuna Reparto.
15. El 20 de agosto de 2008, el juzgado aclaró que la partición del proceso sucesorio fue suspendida el 9 de mayo de 2008 hasta que se resuelva la impugnación de paternidad. Por tanto, se denegó la suspensión solicitada por Diana Marcela Arévalo Munar debido a la falta de constancia de un proceso ordinario.
16. El 15 de octubre de 2008, se realizó la diligencia de embargo y secuestro del ganado vacuno y caballar, identificado con el hierro D4, a cargo de la Corregidora Cuatro de Pompeya y la secuestre Stella Vargas de Perilla.
17. La apoderada Stella Vanegas de Perilla, en representación de Alix Ramírez Castellanos y sus hijos menores, solicitó al juez el secuestro de varios bienes en el proceso sucesorio de José Manuel Prieto Mora, incluyendo:
- i) Predio rural "La Maritza" (33 hectáreas).**
  - ii) Dos predios urbanos en Villavicencio (matrículas No. 230-51335 y 230-49435).**
  - iii) Dos vehículos: Camioneta Chevrolet (placas PSC-660) y Daihatsu (placas ANB-361).**
  - iv) Equipos agrícolas (tractor, remolque, etc.) ubicados en la finca "La Maritza".**
18. El 26 de junio de 2009, el Juzgado resolvió:
- i) Denegar el embargo de los predios y el vehículo Chevrolet, ya que estaban previamente embargados.**
  - ii) Solicitar la ubicación del vehículo Daihatsu antes de decretar su secuestro.**
  - iii) Decretar el embargo y secuestro de los equipos agrícolas, comisionando al Corregidor de Pompeya para llevar a cabo la diligencia.**
19. El 7 de diciembre de 2011, Jorge Sayd Velasco Murillo, apoderado de Julio César Prieto Ramírez, solicitó la suspensión del proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora hasta que se resolviera el proceso de Unión Marital de Hecho, donde Alix Ramírez Castellanos era demandante. La solicitud se basaba en el interés de Alix Ramírez como compañera permanente del causante.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

20. El 3 de febrero de 2012, se denegó la solicitud de suspensión por no cumplir con las exigencias del artículo 618 del C.P.C.
21. El 14 de febrero de 2012, el abogado Gustavo Cabrera presentó copia de las sentencias de primera y segunda instancia y casación relacionadas con el proceso de impugnación de paternidad (radicado 2006-09200). Las sentencias clave fueron:
- Sentencia del 25 de febrero de 2009: El Juzgado 1° de Familia de Villavicencio negó la demanda por caducidad de la acción.
  - Sentencia del 25 de agosto de 2009: El Tribunal Superior de Villavicencio confirmó el fallo anterior.
  - Sentencia del 1° de noviembre de 2011: La Corte Suprema de Justicia revocó las sentencias anteriores, declaró que Carlos Andrés y Julio César Prieto Ramírez no eran hijos de José Manuel Prieto Mora, y ordenó modificar sus registros civiles. También impuso costas a ambas partes, con compensaciones de \$2.000.000 tanto a favor de Maritza Prieto Martínez como de los menores José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez.
22. El 21 de enero de 2013, se emitió auto disponiendo lo siguiente:
- i) Se reconoció que Julio César y Carlos Andrés Ramírez Castellanos, quienes habían sido reconocidos como hijos del causante, no tienen vocación hereditaria según las decisiones judiciales, dejando sin efecto su reconocimiento en el auto del 1 de diciembre de 2006.
  - ii) Se ordenó levantar la suspensión de la partición decretada el 9 de mayo de 2008, ya que el proceso de impugnación de paternidad había concluido.
23. El 8 de febrero de 2013, Jorge Sayd Velasco Murillo, como apoderado de Alix Ramírez Castellanos, solicitó nuevamente la suspensión de la partición hasta que se resolviera el proceso de Unión Marital de Hecho (radicado 2006-288), argumentando que Alix Ramírez tenía un interés legítimo como compañera permanente. Mencionó también retrasos en el proceso debido a problemas con las notificaciones y la falta de obtención del Registro Civil de Defunción de Álvaro Prieto Martínez.
24. El 20 de febrero de 2013, el juez denegó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos del artículo 618 del C.P.C., que remite al artículo 605.
25. El 26 de junio de 2013, el apoderado de Alix Ramírez Castellanos solicitó la suspensión del proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora, argumentando que existía un proceso de Unión Marital de Hecho en curso (radicado No. 2006-288). También solicitó que Maritza Prieto Martínez presentara el Registro Civil de Defunción de Álvaro Prieto Martínez para evitar nulidades.
26. El 26 de julio de 2013, se accedió a la suspensión de la partición, ya que el proceso de unión marital seguía pendiente, conforme a los artículos 605 y 618 del C.P.C. y 1387 y 1388 del C.C.
27. Se solicitó a Víctor Manuel Prieto Herrera que aportara el Registro Civil de Defunción de su padre, Álvaro Prieto Martínez, para legitimar su



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

- reconocimiento como heredero. El 30 de agosto de 2013, al no cumplir con este requerimiento en el plazo de 10 días, se dejó sin efecto su reconocimiento como heredero. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2013, tras aportar la documentación requerida, Víctor Manuel Prieto Herrera fue nuevamente reconocido como heredero por representación de su padre Álvaro Prieto Martínez, revocando la decisión anterior.
28. El 18 de noviembre de 2013, el apoderado de Alix Ramírez Castellanos solicitó la suspensión del proceso de sucesión, argumentando que existía un proceso de reconocimiento de unión marital de hecho en curso.
  29. El 11 de diciembre de 2013, la jueza Briyit Rocío Acosta Jara denegó la solicitud de suspensión, señalando que ya se había decretado la suspensión de la partición el 26 de junio de 2013 y que dicha suspensión seguiría vigente hasta la etapa de partición. Además, aclaró que el artículo 618 del C.P.C. regula la suspensión en procesos sucesorios, y no es aplicable el artículo 170, que está destinado a otros tipos de procesos.
  30. El 22 de abril de 2015, el apoderado de los herederos de José Manuel Prieto Mora presentaron una noticia criminal informando la desaparición de 22 reses de la Finca "La Maritza", cuyo registro de preexistencia estaba acreditado con el número de vacunación 2-5433825 de FEDEGAN y ICA.
  31. El 10 de junio de 2015, la jueza Olga Cecilia Infante Lugo, recordó que la partición en el proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora había sido suspendida desde el 26 de julio de 2013, pero que el trámite general debía continuar. Al no haberse realizado la diligencia programada para el 17 de junio de 2015, se fijó una nueva fecha, el 10 de julio de 2015, para la presentación de inventarios y avalúos de los bienes. Además, se ordenó notificar a las partes sobre una noticia criminal relacionada con el hurto de semovientes.
  32. El 10 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales en el proceso sucesorio. Gustavo Carrera, apoderado de varios herederos, presentó un escrito que solo relacionaba pasivos. Sin embargo, la jueza rechazó los inventarios y avalúos adicionales, ya que según el artículo 600 del C.P.C., los pasivos deben presentarse en la diligencia inicial y no en una posterior. La audiencia concluyó y fue firmada por los intervinientes.
  33. El abogado Gustavo Carrera, en representación de los herederos Manuel Prieto Marín, Víctor Manuel Prieto Herrera, Maritza Prieto Martínez y Rubiela Prieto de Aguillón, solicitó autorización para presentar el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de José Manuel Prieto Mora. El 4 de diciembre de 2015, el Juzgado denegó la solicitud por considerarla improcedente, ya que la partición seguía suspendida y no se había terminado el proceso de declaración y liquidación de la sociedad civil.
  34. En marzo de 2017, los apoderados judiciales de los herederos denunciaron la falta de transparencia de los secuestres designados, quienes no habían rendido cuentas en más de 11 años. El juzgado ordenó a la secuestre Nelly Peñuela que rindiera cuentas en un plazo de cinco días, y designó a María



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

- Cleofe Beltrán como reemplazo de Luis Alberto Almario Luaiza para administrar el inmueble con matrícula No. 230-49435.
35. El 8 de julio de 2019, el abogado Ramiro Cabanzo Frade presentó un escrito ante el juzgado informando que había recibido poder para representar a Luisa Fernanda Prieto Ramírez (menor de edad, bajo la custodia de Julio César Ramírez Castellanos otorgada por el ICBF) y a José Armando Prieto Ramírez (privado de libertad en Acacías, Meta). Solicitó ser reconocido como su representante en el proceso de sucesión y pidió la expedición de fotocopias de las actuaciones procesales.
  36. El 24 de octubre de 2019, el juzgado reconoció a Ramiro Cabanzo Frade como apoderado de José Armando Prieto Ramírez. Sin embargo, aclaró que la custodia de Luisa Fernanda Prieto Ramírez otorgada a Julio César Ramírez Castellanos no le confería representación legal sobre la menor. Si no se designa un representante legal, se deberá iniciar un proceso para nombrar un guardador.
  37. El 6 de julio de 2020, el abogado Carlos Eduardo Pulido Callejas, en representación de Rubiela Prieto de Aguillón, solicitó al Juzgado que los secuestres y depositarios de los bienes de la sucesión de José Manuel Prieto Mora rindieran cuentas de su administración. Se señaló que Ángelberto Almario Loaiza y Nelly Peñuela Martínez habían sido designados como secuestres de inmuebles, vehículos y ganado, y que Maritza Prieto Martínez, como depositaria, también debía rendir cuentas.
  38. El 9 de septiembre de 2020, el juzgado emitió un auto en el que se aceptó la renuncia de la abogada Ingrid Smith Fonseca Rodríguez como apoderada de José Armando Prieto Ramírez y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, y se ordenó a Maritza Prieto Martínez, Nelly Peñuela Martínez y María Cleofe Beltrán rendir cuentas en un plazo de 10 días sobre los bienes bajo su administración.
  39. El 22 de septiembre de 2020, Maritza Prieto Martínez presentó un informe al Juzgado en respuesta a un requerimiento. Informó que no había recibido el inmueble con matrícula 230-49435 y que otro inmueble, con matrícula 230-51335, fue erróneamente secuestrado. Indicó que no había usufructuado ni ocupado estos inmuebles, y que su hermano Manuel Prieto Martín vivía en uno de ellos para garantizar su seguridad.
  40. El 28 de octubre de 2020, el juzgado dio traslado de la respuesta de Maritza a las partes, otorgándoles 10 días para pronunciarse. El 3 de noviembre de 2020, Carlos Eduardo Pulido Callejas, apoderado de Rubiela Prieto de Aguillón, presentó un recurso de reposición, alegando que el juzgado no había emitido un pronunciamiento sobre el bien La Maritza y que el oficio para la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula 230-51335 fue rechazado por falta de un código de seguridad.
  41. El 12 de noviembre de 2020, Carlos Eduardo Pulido Callejas presentó una objeción a la rendición de cuentas de Maritza, alegando que no había presentado cuentas detalladas de los bienes administrados desde 2006, incluidas explotaciones económicas como arrendamientos y cultivos. Solicitó un incidente de objeción y la práctica de pruebas.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

42. El 9 de diciembre de 2020, el juzgado denegó el incidente de rendición de cuentas, indicando que Maritza no tenía la calidad de albacea o secuestre. El apoderado de Rubiela interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, argumentando que Maritza debía rendir cuentas bajo un cuasicontrato de agencia oficiosa.
43. El 20 de enero de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación contra la decisión del 9 de diciembre de 2020. El 16 de febrero de 2021, el juzgado emitió una orden que incluyó el secuestro de los inmuebles con matrículas 230-51335 y 230-49435, instruyó la rendición de cuentas por parte de Maritza y dispuso librar un nuevo despacho comisorio para secuestrar bienes en La Maritza.
44. El 21 de julio de 2021, Carlos Eduardo Pulido Callejas, en representación de Rubiela Prieto de Aguillón, solicitó al Juzgado que se fijara una fecha para la entrega del bien inmueble con matrícula 230-49435, bajo administración de Maritza Prieto Martínez, cuya entrega fue ordenada el 16 de febrero de 2021 pero aún no se había realizado. También pidió copias de la diligencia de secuestro y del movimiento de depósitos judiciales, así como la corrección de una certificación procesal con errores.
45. El 6 de septiembre de 2021, Pulido reiteró varias solicitudes, entre ellas el trámite del recurso de apelación sobre la rendición de cuentas y el cumplimiento de autos que ordenaban la entrega del bien. El 9 de septiembre de 2021, el juzgado respondió, aclarando que el recurso de apelación estaba en proceso y que se cumplirían las solicitudes pendientes.
46. El 25 de octubre de 2021, Pulido presentó una solicitud reiterativa para que se programara la diligencia de entrega del inmueble. El 11 de noviembre de 2021, el juzgado tomó varias decisiones, entre ellas comisionar la entrega del inmueble con matrícula 230-49435 y expedir las certificaciones y copias solicitadas.
47. El 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Villavicencio resolvió el recurso de apelación interpuesto por Rubiela Prieto de Aguillón contra el auto del 9 de diciembre de 2020. El tribunal revocó la decisión que rechazaba el incidente de rendición de cuentas contra Maritza Prieto Martínez, argumentando que, aunque Maritza no era albacea o secuestre, había actuado como depositaria y estaba obligada a rendir cuentas, bajo el artículo 500 del Código General del Proceso. El tribunal ordenó al juzgado de primera instancia tramitar el incidente.
48. El 23 de junio de 2022, el abogado Carlos Eduardo Pulido Callejas solicitó dar impulso procesal al proceso de sucesión, que llevaba casi tres meses sin avances. También pidió información sobre la devolución de las diligencias de los despachos comisorios para repetir la diligencia de secuestro del predio rural "La Maritza".
49. El 21 de julio de 2022, Pulido Callejas solicitó el relevo del secuestre Jaiver Domínguez Ricaurte, quien no había rendido cuentas sobre los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula 230-49435; alegando que el



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

secuestre se apropiaba indebidamente de esos cánones y pidió que se depositaran directamente en la cuenta del juzgado.

50. El 7 de septiembre de 2022, Maritza Prieto Martínez solicitó la exclusión del predio "La Maritza" del proceso de partición, ya que había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.
51. El 14 de septiembre de 2022, Pulido reiteró su solicitud para cumplir con la orden de devolver los despachos comisorios. El proceso estaba retrasado por ocho meses.
52. Finalmente, en un auto del 12 de diciembre de 2022, el juzgado informó sobre la devolución de los despachos comisorios al Corregimiento de Pompeya para su diligenciamiento y atendió otras solicitudes procesales.

*Cuaderno de medidas cautelares*

1. El 3 de julio de 2020, el abogado Carlos Eduardo Pulido Callejas, en representación de Rubiela Prieto de Guillón, presentó un escrito ante la Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, solicitando el embargo y secuestro de un bien inmueble perteneciente a la sucesión de José Manuel Prieto Mora (fallecido), en el proceso de sucesión con el número de radicación 2006-091. El inmueble es un lote de terreno con una construcción ubicado en la Calle 23 No. 35-46/48/50 y registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-51335 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. La solicitud surge porque una medida cautelar previa sobre el inmueble había sido levantada, por lo que se pide inscribir una nueva medida de embargo. Posteriormente, el 13 de agosto de 2020, el mismo abogado, representando a Rubiela Prieto de Guillón, presentó otra solicitud en el marco del mismo proceso de sucesión intestada de José Manuel Prieto Mora. En este caso, la solicitud se refiere a un bien inmueble rural denominado "La Maritza", ubicado en la vereda Puerto Colombia del municipio de Villavicencio, registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-48256. Al igual que en el caso anterior, el abogado señala que una medida cautelar previa había sido levantada, por lo que solicita que se inscriba nuevamente un embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. El 9 de septiembre de 2020, el juzgado decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-51335, ordenando que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para inscribir la medida.
3. El 10 de septiembre de 2020, Carlos Eduardo Pulido Callejas, abogado de Rubiela Prieto de Aguillón, expresa su preocupación por la falta de respuesta a su solicitud del 13 de agosto de 2020, relacionada con el embargo y secuestro del predio rural "La Maritza", inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-48256. Indica que la solicitud ha estado en el despacho desde el 6 de julio de 2020 sin ningún pronunciamiento.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

4. El 18 de septiembre de 2020, la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio emite un oficio comunicando el embargo del inmueble con matrícula No. 230-51335.
5. El 7 de octubre de 2020, el abogado Pulido Callejas solicita que los oficios enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscribir o levantar medidas cautelares cumplan con los requisitos establecidos, señalando que en una solicitud anterior los oficios fueron rechazados por no contener el código de seguridad exigido por la oficina de registro.
6. El 9 de noviembre de 2020, el juzgado accede parcialmente a la solicitud presentada por el apoderado de la heredera Rubiela Prieto, mediante un recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2020. En consecuencia, se decreta el embargo y se prevé el secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-48256. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que inscriba el embargo, y tras dicha inscripción, se decidirá sobre el secuestro del bien. Asimismo, se advierte a la Secretaría que todas las comunicaciones de medidas cautelares enviadas a la Oficina de Registro deben incluir el código de seguridad correspondiente a la firma. Se ordena expedir nuevamente la comunicación de embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 230-51335, conforme al auto del 28 de octubre de 2020.
7. El 15 de diciembre de 2020, mediante el Oficio No. 1.692, el Juzgado notificó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-51335, perteneciente a la sucesión de José Manuel Prieto Mora, en cumplimiento del auto del 28 de octubre de 2020. El oficio fue firmado electrónicamente por Luz Mili Leal Roa y validado conforme a la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12. El 12 de enero de 2021, el Registrador Principal de ORIP Villavicencio confirmó el registro de la medida cautelar.
8. El mismo día, el Juzgado, a través del Oficio No. 1.693, informó el embargo del inmueble con matrícula No. 230-48256, también de la sucesión de José Manuel Prieto Mora, de acuerdo con el auto del 9 de noviembre de 2020. Este oficio también fue firmado electrónicamente y validado conforme a la ley.
9. El 16 de febrero de 2021, el Juzgado decreta el secuestro del inmueble con matrícula No. 230-51335, previamente embargado, y ordena al Alcalde Mayor de Villavicencio o un Inspector de Policía ejecutar la diligencia de secuestro. María Cleofe Beltrán Buitrago es designada secuestre y deberá rendir informes mensuales sobre la administración del bien.  
Además, en respuesta a una solicitud del apoderado de Rubiela Prieto de Aguillón del 10 de febrero de 2020, el juzgado toma varias decisiones:
  - iii) Se releva al secuestre anterior del inmueble con matrícula No. 230-49435 y se nombra nuevamente a María Cleofe Beltrán Buitrago.
  - iv) Se ordena a Maritza Prieto Martínez, heredera y depositaria, entregar el bien al secuestre designado.
  - v) Se mantiene la decisión del auto del 9 de diciembre de 2020 respecto a la rendición de cuentas solicitada por Maritza Prieto Martínez.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

- vi)** Se decreta un nuevo despacho comisorio para secuestrar bienes en la finca "La Maritza".
- vii)** Se expide copia de la diligencia de secuestro del 19 de diciembre de 2006.
- viii)** Se entrega un informe de movimientos de depósitos judiciales al apoderado.
- ix)** Se expide la certificación procesal solicitada el 14 de diciembre de 2020.
10. El 21 de marzo de 2021, mediante el Oficio No. 2302021EE00386, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (ORIP) notificó el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-48256.
11. El 26 de febrero de 2021, Carlos Eduardo Pulido Callejas, actuando como apoderado de Rubiela Prieto de Aguillón, presentó una solicitud ante la Juez Segunda de Familia de Villavicencio, en el proceso de sucesión intestada de José Manuel Prieto Mora (Rad. N° 2006-091). En la solicitud, pidió el secuestro del predio rural denominado "La Maritza", ubicado en la vereda Pompeya, bajo la jurisdicción de Villavicencio, con referencia catastral No. 00030080024000. Se adjuntaron los certificados de tradición y libertad que confirman el embargo, así como el paz y salvo del año 2021.
12. El 11 de marzo de 2021, mediante el Oficio No. 347, el Juzgado ordenó a Maritza Prieto Martínez entregar el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-49435 a la secuestre María Cleofe Beltrán Buitrago, en cumplimiento del auto del 16 de febrero de 2021.
13. El mismo día, el Juzgado expidió dos despachos comisorios relacionados con el proceso de secuestro de bienes en la sucesión de José Manuel Prieto Mora:
- x)** Despacho Comisorio No. 008: Comisiona al Alcalde Municipal de Villavicencio para ejecutar el secuestro del inmueble con matrícula No. 230-51335, designando a María Cleofe Beltrán Buitrago como secuestre. Se otorgan facultades para subcomisionar a un inspector de policía y fijar los honorarios correspondientes.
- xi)** Despacho Comisorio No. 009: Comisiona al Corregidor de la vereda Pompeya para ejecutar el secuestro de varios bienes ubicados en la finca "La Maritza", incluyendo maquinaria y equipos. También se designa a María Cleofe Beltrán Buitrago como secuestre.
- Ambos despachos están firmados electrónicamente por Luz Mili Leal Roa, secretaria del juzgado
14. El 13 de abril de 2021, el Juzgado, bajo la dirección de la jueza Olga Infante Lugo, accedió parcialmente a un recurso de reposición presentado por el apoderado de Rubiela Prieto de Aguillón, heredera en la sucesión de José Manuel Prieto Mora. Como resultado, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-48256, ordenando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Además, se dispuso que todas las comunicaciones relacionadas con medidas cautelares incluyeran un código de seguridad, y se ordenó volver a expedir la comunicación del embargo del inmueble con matrícula No. 230-51335.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

15. El 20 de abril de 2021, el abogado Carlos Eduardo Pulido Callejas presentó nuevas solicitudes, alegando que las decisiones tomadas ya habían sido dictadas en autos anteriores del 9 de diciembre de 2020, y que los más recientes eran ilegales. También reiteró la solicitud de secuestro de la finca "La Maritza", pidió la entrega de una certificación procesal pendiente, y solicitó que la secretaría del juzgado cumpliera con las órdenes de los autos de diciembre.
16. El 14 de mayo de 2021, el juzgado dejó sin efecto el auto del 13 de abril de 2021 debido a que el inmueble ya estaba embargado, y decretó el secuestro del mismo. Se comisionó al Alcalde Mayor de Villavicencio para llevar a cabo la diligencia, con la opción de delegar a un Inspector de Policía. Se designó como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien deberá rendir informes mensuales y consignar los frutos percibidos en una cuenta judicial. Finalmente, se ordenó la expedición de la certificación procesal solicitada por el abogado de Rubiela Prieto de Aguillón, y se le informó que las consignaciones judiciales deben realizarse en las cuentas del Banco Agrario.
17. El 21 de mayo de 2021, el juzgado emite el Despacho Comisorio N° 0017, comisionando al Alcalde de Villavicencio para ejecutar el secuestro del inmueble con matrícula No. 230-48256, en el proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora. Gloria Patricia Quevedo Gómez es designada secuestre. El despacho incluye el auto del 14 de mayo de 2021 que ordena el secuestro y una copia del certificado de libertad del inmueble.
18. El 24 de agosto de 2021: Se realiza la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 230-49435 en la Calle 23 No. 35-40, barrio San Benito, ante la Inspección Sexta de Policía del barrio Amaral de Villavicencio.
19. El 11 de noviembre de 2021: El Juzgado informa que el Despacho Comisorio No. 008, emitido el 16 de febrero de 2021 y diligenciado por la Inspección Sexta de Policía, ha sido incorporado al expediente, confirmando el secuestro del inmueble con matrícula No. 230-51335. También se comisiona a la Inspección de Policía Reparto para entregar a la secuestre el inmueble con matrícula No. 230-49435.
20. El 16 de noviembre de 2021: La Corregidora No. 4 Alto Pompeya devuelve el Despacho Comisorio No. 017 sin diligenciar, debido a la oposición del apoderado de la parte demandada, alegando que el bien no era susceptible de secuestro por posesión prolongada.
21. El 20 de octubre de 2021: Se intenta la diligencia de secuestro de varios bienes en la finca "La Maritza", pero no se puede realizar debido a la oposición del apoderado, que cuestiona la identificación de los bienes.
22. El 16 de noviembre de 2021: La Corregidora No. 4 Alto Pompeya devuelve el Despacho Comisorio No. 009 sin diligenciar, argumentando la falta de identificación adecuada de los bienes muebles y la oposición de la parte demandada.
23. El 1 de diciembre de 2020: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio admite la demanda verbal de pertenencia presentada por Maritza Prieto Martínez contra Rubiela Prieto de Aguillón y otros, tras la subsanación de las deficiencias.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

24. El 20 de enero de 2022 el Juzgado incorpora al expediente los despachos comisorios No. 009 del 11 de marzo de 2021 y No. 017 del 21 de mayo de 2021, y niega la oposición presentada por Maritza Prieto Martínez.
25. El 24 de marzo de 2022, concede el recurso de apelación presentado por Maritza Prieto Martínez contra el auto del 20 de enero de 2022, que rechazaba su oposición en la diligencia de secuestro.
26. El 5 de julio de 2022 resuelve no reponer el auto del 24 de marzo de 2022, que concedió la apelación de Maritza Prieto Martínez, y mantiene la validez del poder otorgado a su abogado.
27. El 15 de julio de 2022 el juzgado informa la incorporación del despacho comisorio No. 050 del 18 de noviembre de 2021, confirmando la entrega del inmueble con matrícula No. 230-49435 a la secuestre.
28. El 7 de octubre de 2022 el Juzgado ordena al secuestre Jorge Enrique Hernández Linares a rendir cuentas sobre la administración del inmueble secuestrado y remite los despachos comisorios Nos. 009 y 017 para que sean diligenciados correctamente.

#### 4.2.1. Expediente 50001311000220060028800 de declaración de unión marital de hecho

1. Alix Ramírez Castellanos, mediante apoderado, presentó una demanda solicitando la declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que mantuvo con José Manuel Prieto Mora (fallecido en 2005), desde 1991, y la liquidación de los bienes adquiridos durante la relación, incluyendo una finca, un lote en Villavicencio y un vehículo. La demanda fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Prieto Mora. Además, se solicitó el pago de las costas en caso de oposición.
2. El 5 de julio de 2006, el juzgado, a cargo del doctor Pedro Manuel Ardila Arz, inadmitió la demanda debido a la falta de fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento de algunos demandados, necesarios para probar su parentesco con el fallecido. Se otorgó un plazo de cinco días para corregir este defecto, advirtiéndole que, de no hacerlo, la demanda sería rechazada.
3. El 29 de noviembre de 2006, una vez subsanada la demanda, se admitió formalmente. Ordenó tramitar el caso por el procedimiento ordinario, emplazar a los herederos indeterminados mediante edicto, y requerir al demandante para que aportara las fotocopias autenticadas de los registros civiles pertinentes. También denegó la petición de suspensión del proceso de sucesión y solicitó una caución de 50,000 pesos para ordenar cualquier medida cautelar.
4. La apoderada de Alix Ramírez Castellanos y solicitó, entre otras cosas, la suspensión del proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora hasta que se resolviera la liquidación de la sociedad patrimonial. Sin embargo, el 16 de enero de 2008, el juzgado rechazó esta solicitud, argumentando que tal suspensión debía gestionarse directamente en el proceso de sucesión. Además, se señaló que no era posible citar a la audiencia prevista en el artículo



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

- 101 del Código de Procedimiento Civil, ya que los demandados aún no habían sido notificados.
5. El 29 de enero de 2008, el juzgado agregó al expediente la publicación del edicto para notificar a los demandados indeterminados y designó curadores ad litem.
  6. En memorial la apoderada de Alix Ramírez Castellanos, solicitó que se incorporen las publicaciones del edicto ordenadas por el despacho en noviembre de 2006, las cuales fueron presentadas por error por la abogada Stella Vanegas de Perilla, representante de los hijos menores en la sucesión de José Manuel Prieto. Ambas abogadas trabajan en la misma firma, lo que generó la confusión y la designación de nuevos curadores, ya que los anteriores designados en febrero de 2008 no tomaron posesión de su cargo, lo que ha suspendido el proceso.
  7. El 16 de mayo de 2008, el Juzgado aceptó la aclaración sobre la publicación del edicto y ordenó la designación de nuevos curadores ad litem, debido a la falta de posesión de los anteriores.
  8. El 30 de julio de 2008, se notificó y se dio por contestada la demanda por parte del curador ad litem, Ángel Humberto Vaca Acosta, quien representaba a los demandados indeterminados.
  9. Posteriormente, en un nuevo escrito, la abogada de la parte demandante, solicitó que se trasladaran como prueba las diligencias de embargo y secuestro de los bienes sucesorales de José Manuel Prieto Mora, involucrados tanto en el proceso de sucesión como en el de Unión Marital de Hecho, para favorecer la economía procesal.
  10. El 22 de enero de 2010 el juzgado rechazó las solicitudes de pruebas de la anterior apoderada por no ser el momento procesal adecuado, no se aceptaron las medidas cautelares solicitadas por la anterior apoderada, se dio por contestada la demanda por Julio César Prieto Ramírez, representado por el doctor Alejandro Pernet Salinas, No se aceptó el poder ni la contestación de la demanda por los menores Carlos Andrés, José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, debido a que Alix Ramírez, como demandante, no podía representarlos, se designó un curador ad litem para los menores mencionados y se vinculó a Carlos Andrés Prieto Ramírez como demandado formalmente y reiteró que no era el momento procesal para solicitar pruebas.
  11. El 14 de abril de 2010, el Juzgado de Villavicencio dio por contestada la demanda en tiempo por la Curadora Ad Litem, quien representa a los menores Carlos Andrés, José Armando, y Luisa Fernanda Prieto Ramírez. Se aclaró que la Curadora representa exclusivamente a los menores, no a los herederos determinados e indeterminados, como incorrectamente se indicó anteriormente.
  12. El apoderado de Alix Ramírez Castellanos, solicitó al Juez que fijara fecha para la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, dado que algunos demandados habían contestado la demanda y otros guardaron silencio. Sin embargo, el 14 de mayo de 2010, el juez denegó la solicitud, argumentando que aún no se había completado la notificación a los demandados Víctor, Manuel, Álvaro, Rubiela, y Maritza Prieto Martín. Además,



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

solicitó al apoderado que presentara copias cotejadas y selladas de las constancias de entrega emitidas por la empresa postal, como lo exige el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

13. El abogado de la parte demandante informó que los demandados se habían negado a recibir las notificaciones del auto del 29 de noviembre de 2006. Detalló que la empresa Aeroenvíos intentó entregar la correspondencia, pero fue rechazada. El abogado entregó personalmente los documentos en la dirección de los demandados, donde Edison Linares, en nombre de Maritza Prieto Martín, los recibió. Según Linares, Maritza visita el lugar mensualmente para cobrar el arriendo. El abogado adjuntó copias de las facturas de envío y certificaciones de devolución, argumentando que los demandados evitan recibir las notificaciones para impedir el reconocimiento de la unión marital de hecho entre José Manuel Prieto Mora y Alix Ramírez Castellanos.
14. El 15 de septiembre de 2010, el juzgado negó la solicitud, ya que no se cumplieron los requisitos del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. La negativa se basó en que las constancias de la empresa de correos indicaron como causa de devolución "destinatario desconocido".
15. El abogado de la demandante informó que envió nuevamente las notificaciones a los demandados, quienes se negaron a recibirlas, a pesar de que la dirección utilizada corresponde al inmueble que los demandados poseen y habitan. Alega que, aunque un empleado de Maritza Prieto Martín recibió una notificación, los demandados no han comparecido ante el juzgado; por ende, solicitó la notificación por edicto.
16. El 10 de abril de 2011, el juzgado ordenó emplazar a los demandados mediante la publicación en los diarios *El Tiempo*, *La República* o *El Espectador*, de acuerdo con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. El 15 de julio de 2011, el juzgado agregó al expediente la publicación del edicto, realizada en *La República* el 15 de mayo de 2011. Dado que los demandados no comparecieron, el juez designó varios curadores ad litem, indicando que el primero en aceptar y notificar el auto admisorio de la demanda asumiría el cargo, cuya aceptación es obligatoria.
17. El 18 de enero de 2012, el juzgado dio por contestada la demanda por el curador ad litem y citó a las partes para una audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, programada para el 16 de abril de 2012, según lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.
18. El 16 de abril de 2012 se celebró la audiencia de trámite en el proceso ordinario de Unión Marital de Hecho entre Alix Ramírez Castellanos y los herederos de José Manuel Prieto Mora en Villavicencio. Asistieron la demandante, su apoderado, y el demandado Julio César Prieto Ramírez, pero los curadores ad litem no comparecieron, por lo que se les concedió un plazo de cinco días para justificar su inasistencia. La etapa de conciliación fracasó. Durante el saneamiento del proceso, se confirmó que la demanda fue presentada correctamente y se revisaron las notificaciones, destacando que varios



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

- demandados fueron emplazados y representados por curadores ad litem, excepto Álvaro Prieto Martín, quien aún no había sido notificado.
19. El abogado de Alix Ramírez, solicitó al Juez que ordenara a diversas entidades, como la Registraduría Nacional, notarías y el Instituto de Medicina Legal, proporcionar con urgencia el Registro Civil de Defunción o Certificado Médico de Defunción de Álvaro Prieto Martínez, fallecido el 10 de junio de 1996. También se solicitó que Maritza Prieto Martín, hermana del fallecido, aportara el registro de defunción, ya que gestionó su inhumación en el Cementerio Jardines del Llano.
  20. El 28 de noviembre de 2012, el juzgado ordenó, conforme al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil (CPC), solicitar a diversas notarías, a la Registraduría Nacional, la Funeraria Santa Cruz y al Cementerio Jardines del Llano copia del registro civil de defunción de Álvaro Prieto Marín.
  21. El 26 de abril de 2013, el juzgado informó que las entidades como la Funeraria Santa Cruz y varias notarías indicaron que no se encontró el Registro Civil de Defunción de Álvaro Prieto Martínez en sus archivos. Durante la audiencia del artículo 101 del C.P.C., se confirmó que Álvaro Prieto Martínez fue inhumado en el Cementerio Jardines del Llano, según la licencia de inhumación incluida en el expediente. El juzgado continúa solicitando a las entidades para obtener el documento faltante.
  22. El 26 de junio de 2013, el abogado Jorge Sayd Velasco informó que Álvaro Prieto Martínez fue reconocido como hijo de José Manuel Prieto Mora en el proceso de sucesión, y sus hijos aceptados como herederos con solo una licencia de inhumación. Solicitó que Maritza Prieto Martínez entregue el certificado médico y registro de defunción de Álvaro, esenciales para continuar el proceso de Unión Marital de Hecho. También pidió que, si no se consigue el registro, se continúe el proceso y se excluya a los hijos de Álvaro como herederos si no se prueba su existencia.
  23. El 26 de julio de 2013, el juzgado ordenó solicitar copias del registro civil de defunción de Álvaro Prieto a varias entidades y requerir a Maritza Prieto Martínez que lo aporte. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el abogado presentó el registro civil de defunción de Álvaro Prieto Martínez y solicitó que se programe la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Además, informó que Alix Ramírez Castellanos había fallecido y que se anexaría su registro de defunción, ya que sus hijos ahora tienen un interés legítimo en el proceso.
  24. El 1 de noviembre de 2013, el juzgado ordenó agregar el registro civil de defunción de Álvaro Prieto Martínez al expediente y solicitó al apoderado de Alix Ramírez que presentara su registro de defunción, junto con los nombres de sus sucesores procesales y pruebas de parentesco. El 29 de noviembre de 2013, bajo la dirección de la jueza Briyit Rocío Acosta Jara, se vinculó formalmente a Julio César Prieto Ramírez, Carlos Andrés Prieto Ramírez, José Armando Prieto Ramírez y Luisa Fernanda Prieto Ramírez como herederos, y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Alix Ramírez Castellanos.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

25. El 2 de marzo de 2014, el abogado de Maritza Prieto Martínez, Rubiela Prieto de Aguillón, Manuel Prieto Martín, y Víctor Manuel Prieto Herrera, adjuntó el registro civil de defunción de Alix Ramírez Castellanos, fallecida el 7 de septiembre de 2013, y alegó que esta información fue ocultada por la parte demandante. También pidió dar por terminado el proceso, ya que la unión marital de hecho aún no ha sido declarada, conforme al artículo 6 de la Ley 54 de 1990. Expresó su sorpresa por la falta de notificación adecuada a sus representados, proporcionando su información de contacto.
26. El 6 de marzo de 2014, la jueza Haidee Gámez Ruiz, antes de decidir sobre la designación de curador ad litem para los menores José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, solicitó un informe sobre las razones para dicho pedimento, señalando que, si aplica alguna causal del artículo 318 del CPC, se debe emplazar previamente. Si se trata de su minoría de edad, el representante legal debe estar informado de la acción.
27. El 14 de mayo de 2014 el juzgado representado por Olga Cecilia Infante Lugo nombró curadores ad litem para los menores Luisa Fernanda Prieto Ramírez y José Armando Prieto Ramírez, debido al fallecimiento de sus representantes legales. Se designaron varios abogados, aclarando que el cargo debe ser aceptado por el primero que se presente y se notifique del auto admisorio de la demanda. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Ley 54 de 1990, el juez determinó que no es procedente finalizar el proceso, ya que el objetivo es determinar mediante sentencia si existió una unión marital de hecho entre José Manuel Prieto Mora y Alix Ramírez Castellanos, ambos fallecidos.
28. El 22 de julio de 2014, el juzgado dio por contestada en tiempo la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, la doctora María Elvia Bulla Gaitán, quien representa a los menores Luisa Fernanda y José Armando Prieto Ramírez. Antes de continuar con el trámite del proceso, se ordenó notificar el auto admisorio a la Procuradora de Familia.
29. El 10 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de trámite en el proceso ordinario de Unión Marital de Hecho entre Alix Ramírez Castellanos y los herederos de José Manuel Prieto Mora. Asistieron los apoderados de las partes, incluido el abogado Jorge Sayd Velasco Murillo por la demandante, y el abogado Gustavo Carrera, quien fue reconocido como apoderado de varios de los demandados. También estuvieron presentes varios demandados, entre ellos Maritza Prieto Martínez y Julio César Prieto Ramírez. Sin embargo, la audiencia no se pudo realizar debido a la presentación de un incidente de nulidad por parte del apoderado de los demandados. Dado que el incidente requiere un traslado de tres días a la contraparte, el juzgado decidió no proceder con la audiencia hasta que se resuelva dicho incidente.

*Incidente de nulidad*

30. El 25 de febrero de 2015, el abogado Gustavo Carrera, representando a los herederos de José Manuel Prieto Mora, solicitó la nulidad del proceso de Unión Marital de Hecho debido a irregularidades como errores en los nombres de los demandados, emplazamientos incorrectos, conflictos de intereses con el



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

curador ad litem, y la reasunción indebida del poder por parte del abogado de la demandante. También alegó fallas en la notificación. Pidió declarar la nulidad desde el auto admisorio y renovar el proceso.

31. El 13 de marzo de 2015, el juzgado admitió el Incidente de Nulidad y ordenó trasladar el escrito a la parte actora para responder en tres días. El abogado Jorge Sayd Velasco, en representación de la demandante, se opuso a la nulidad, alegando que los errores en los nombres no afectan el proceso, que las notificaciones fueron adecuadas, y que no hubo interrupción por su renuncia al poder. Argumentó que los demandados participaron en el proceso, subsanando cualquier irregularidad.
32. El 22 de mayo de 2015, el juzgado declaró recibida la respuesta al incidente y ordenó practicar las pruebas. El 4 de diciembre de 2015, el juzgado decretó una inspección judicial del proceso sucesorio para verificar los herederos y direcciones. La inspección se realizó el 27 de enero de 2016.
33. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió el incidente de nulidad y determinó que no se declara la nulidad de todo lo actuado, pero se adoptan medidas de saneamiento, principalmente la corrección de errores en los nombres de los demandados y la exclusión de personas que no debían formar parte del proceso (ÁLVARO PRIETO MARTIN, fallecido, y a CARLOS ANDRÉS y JULIO CESAR PRIETO, cuyos registros civiles fueron anulados por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia), Se reconoce que la notificación de RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN (RUBIELA PRIETO MARTIN) fue correcta, al igual que la de MANUEL PRIETO MARTIN. Sin embargo, la notificación de MARITZA PRIETO MARTÍNEZ y VÍCTOR MANUEL PRIETO HERRERA se subsanó a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

*Continúa proceso ordinario*

34. El 26 de septiembre de 2016, el juzgado corrigió el auto del 29 de noviembre de 2013, ordenando emplazar a los herederos indeterminados de Alix Ramírez Castellanos, fallecida, en su calidad de sucesores procesales. Después del emplazamiento, se designará un curador ad litem para representar a los herederos en el proceso.
35. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado destacó la necesidad de proteger los derechos de LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ, debido a su minoría de edad. Se instruyó oficiar de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que, designara un defensor de familia, y se solicite un guardador provisorio en el proceso.
36. El 16 de febrero de 2017, el Juzgado informó que, tras la publicación del edicto citando a los herederos indeterminados de Alix Ramírez Castellanos, ninguno compareció dentro del plazo legal. Se designaron varios abogados como curadores ad litem para representarlos, especificando que el primero en posesionarse asumiría el cargo, con un gasto de \$300.000 para la curaduría. Se reconoció que Maritza Prieto Martínez y Víctor Manuel Prieto Martínez, a



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

través de su apoderado, notificaron y contestaron la demanda en tiempo. No obstante, las excepciones propuestas se tramitarán solo después de la notificación al curador ad litem de los herederos indeterminados de Alix Ramírez. La solicitud de fijar una fecha para la audiencia de trámite fue denegada por no haberse completado dicha notificación. Además, se ordenó notificar a la Defensora y Procuradora de Familia sobre la admisión de la demanda.

37. El 15 de junio de 2017, el Juzgado informó que ninguno de los curadores ad litem designados para representar a los herederos indeterminados de Alix Ramírez Castellanos había comparecido al proceso. Por ello, se ordenó requerir a los curadores y hacerles las advertencias legales correspondientes. También se dispuso notificar de la admisión de la demanda a la Defensora y Procuradora de Familia.
38. El 1 de septiembre de 2017, el Juzgado dio por notificada y contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida Alix Ramírez Castellanos. No obstante, se observó que aún no se había establecido quién tiene la representación legal de la menor Luisa Fernanda Prieto Ramírez, pese a que Mariela Cáceres Castellanos presentó un poder manifestando que ostenta dicha representación, el juzgado ordenó requerirla para que aportara la calidad descrita.
39. El 17 de octubre de 2017, el Juzgado aceptó la custodia de la menor Luisa Fernanda Prieto Ramírez, a cargo de Mariela Cáceres Castellanos. Con este documento, se dispuso continuar con el trámite del proceso.
40. El 6 de abril de 2018, el juzgado de Villavicencio revisó las excepciones previas presentadas por los demandados Maritza Prieto Martínez y Víctor Manuel Prieto Herrera.
41. El informe de la secretaría del 25 de octubre de 2017 indicó que el proceso fue remitido al despacho, pero aún no se había dado traslado de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de los demandados. Con el fin de evitar nulidades futuras, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo a la parte actora por un término de cinco días.
42. El 8 de mayo de 2019, el juzgado continuó con el trámite del proceso, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 28 de febrero de 2019, siguiendo la normativa anterior al Código General del Proceso (CGP). Sin embargo, a partir del auto que decreta las pruebas solicitadas, se aplicará la nueva legislación del CGP, según lo establecido en el artículo 625 del CGP.
43. El 5 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de trámite. Durante la audiencia, comparecieron las partes involucradas, entre ellos Julio César Ramírez Castellanos, Maritza Prieto Martínez, Manuel Prieto Martín, y el apoderado de Víctor Manuel Prieto Herrera; se reconoció a los abogados de las partes, y se presentaron justificaciones de inasistencia debido a problemas de transporte causados por derrumbes en la vía Bogotá-Villavicencio; se llevó a cabo el interrogatorio a Julio César Ramírez Castellanos, quien describió la relación sentimental entre su madre, Alix Ramírez Castellanos, y José Manuel Prieto Mora, detallando aspectos de la convivencia, apoyo económico, y la



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

interacción con otros miembros de la familia. Tras evacuar los interrogatorios, la audiencia se suspendió y se programó su continuación para el 26 de agosto de 2019.

44. El 26 de agosto de 2019, se continuó la audiencia en la que se tomaron los testimonios de Julio César Ramírez Castellanos, José Armando Prieto Ramírez, Maritza Prieto Martínez y Manuel Prieto Martín. Al final de la audiencia, la juez concluyó que no se observaban irregularidades o nulidades en el proceso y fijó los litigios a resolver, que giraban en torno a si existían los requisitos para declarar la unión marital de hecho y, en consecuencia, la existencia de una sociedad patrimonial entre Alix Ramírez y José Manuel Prieto.
45. El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado ordena continuar con el trámite del proceso como quiera que, las partes no se pronunciaron respecto al requerimiento de determinar los hechos en los que estuvieran de acuerdo. Se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas.
46. El 16 de marzo de 2020, se dejó constancia de que la audiencia programada para ese día no pudo llevarse a cabo. Esto se debió a la suspensión de los términos judiciales en todo el país, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, en respuesta a la situación que afectaba el sistema judicial, con vigencia desde el 16 hasta el 20 de marzo de ese año.
47. En la audiencia virtual celebrada el 25 de agosto de 2020 y presidida por la Jueza Dra. Olga Cecilia Infante Lugo, se llevaron a cabo las siguientes actividades: Se recibieron los interrogatorios de Luisa Fernanda Prieto Ramírez y Rubiela Prieto de Aguillón, así como los testimonios de varios testigos. La audiencia fue suspendida debido a la imposibilidad de escuchar a los testigos Luz Marina Herrera y Rosalbina Hernández de Herrera por motivos de fuerza mayor.
48. El 17 de septiembre de 2020, la Jueza Olga Cecilia Infante Lugo aceptó la renuncia a los testigos presentada por el apoderado de la parte demandante. Se concedió tiempo para los alegatos de conclusión, y se informó que, debido a la complejidad del caso y la congestión del despacho, el fallo se emitirá por escrito en los próximos 10 días, según lo establece el artículo 373 del C.G.P.
49. El 1 de octubre de 2020, el Juzgado emitió sentencia en el proceso relacionado con la unión marital de hecho entre Alix Ramírez Castellanos y José Manuel Prieto Mora y resolvió:
  - i) Declarar no probada la excepción de "inexistencia de los requisitos exigidos por la ley para declararse la unión marital de hecho", presentada por Maritza Prieto Martínez y Víctor Manuel Prieto Martínez.
  - ii) Declaró la existencia de unión marital de hecho entre Alix Ramírez Castellanos y José Manuel Prieto Mora desde enero de 1991 hasta el 20 de octubre de 2005.
  - iii) Declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre ellos en el mismo periodo.



### Meta

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2º de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

**iv)** Ordenó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por Ramírez Castellanos y Prieto Mora.

50. Los abogados de Rubiela Prieto de Aguillón, Maritza Prieto Manuel Prieto Martínez, y Víctor Manuel Prieto Herrera, promovieron recurso de apelación, el cual fue concedido el 27 de octubre de 2020 en el efecto suspensivo.

51. El 31 de agosto de 2022, la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio confirmó el aludido fallo

52. El 3 de julio de 2024, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió: INADMITIR la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria interpuesta por Maritza Prieto Martínez, Víctor Manuel Prieto Herrera y Manuel Prieto Martín, herederos determinados de José Manuel Prieto Mora.

4.3. Carpeta contentiva de la noticia criminal No. 110016000050202013125<sup>12</sup> promovida por Rubiela Prieto de Aguillón y otro contra su hermana, Maritza Prieto Martínez, por la presunta conducta punible de fraude procesal y falso testimonio en el proceso ordinario de sucesión intestada No. 50001311000220060009100, en el cual fungía como presunta administradora de los bienes de la masa sucesoral, en etapa de indagación.

4.4. Certificación DESAJVICER23-688 del 9 de mayo de 2023 la Coordinadora del Área de Talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio en el que consta que la doctora Infante Lugo, funge como Juez en el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Villavicencio, en propiedad desde el 02 de abril de 2014. Además, registra la dirección física y electrónica de la investigada y la asignación mensual de 2014 a 2023<sup>13</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los cánones 239 y 240 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario.

### 2.- Problema jurídico

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala de Instrucción, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si es procedente proseguir con la investigación disciplinaria contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo, en calidad de Juez 2º de Familia del Circuito de Villavicencio** o, por el contrario, si el asunto objeto de estudio se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en

<sup>12</sup> Carpeta 27, ib.

<sup>13</sup> Folio 23, ib.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

### 3.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, los servidores públicos no sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley, también lo son por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)”*.<sup>14</sup>

En desarrollo de la normativa constitucional, la Ley 1952 de 2019, impone a todos los servidores públicos un deber general de carácter afirmativo con respecto al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad y un deber general negativo que los obliga a abstenerse de cualquier clase de acto u omisión que origine la suspensión o perturbación de la función, así como el abuso del cargo o de las funciones encomendadas, así como la obligación de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud disciplinaria en el desempeño del cargo (numerales 3° y 7° del artículo 38).

El artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), establece cinco causales por las cuales el operador disciplinario puede terminar la actuación, siempre y cuando esté plenamente demostradas al interior del proceso. Estas casuales son:

- (i) Que el hecho atribuido no existió.
- (ii) Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria.
- (iii) Que el investigado no la cometió.
- (iv) Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- (v) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

### 4.- La queja como coadyuvancia de la pretensión procesal

Sobre dicha temática, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado lo siguiente<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030/12.

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Disciplina judicial, providencia del ocho (8) de febrero de 2023 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 73001110 2000 2018 00683 01.



### Meta

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

*“El artículo 212 del Código General Disciplinario, dispone que «[l]a investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos». Asimismo, de la iniciación de un proceso disciplinario contra un servidor público tenemos que la queja es una herramienta válida para adelantar la actuación.*

*En consecuencia, esta colegiatura ha insistido en la importancia de la queja porque es a través de este medio que se suministran los elementos suficientes para que el Estado pueda formular la pretensión procesal. Por consiguiente, la queja brinda, en últimas, los parámetros bajo los cuales se desarrollará la actuación.*

*En el proveído del 14 de julio de 2021 se sostuvo lo siguiente:*

*“Así las cosas, al ser el quejoso un coadyuvante en la formulación de la pretensión, debe este último proveer, a través de la queja, suministrar elementos suficientes para que el Estado, en su leal saber y entender, pueda formular una pretensión que conduzca a un proceso garantista, en el que se profiera una sentencia congruente y ajustada a derecho. Es decir, sin una correcta formulación de la queja, no podría el Estado ejercer debidamente su acción puesto que se estaría formulando una pretensión carente de los elementos mínimos que puedan brindar los parámetros bajo los cuales se desarrollará el proceso con el debido respeto a las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política”.*

*En ese sentido, nótese que, en los casos en que el proceso disciplinario ha surgido por una queja, es evidente que la autoridad judicial únicamente determinará la procedencia de la acción disciplinaria a partir de los elementos fácticos suministrados por el quejoso”.*

## 5.- Análisis del caso

En el caso concreto, el quejoso se duele de las presuntas irregularidades acaecidas en dos procesos adelantados en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Villavicencio: el de unión marital de hecho con radicado No. 2006-288 y la sucesión identificada con No 2006-91, señalando en lo esencial, que la titular del despacho, Olga Cecilia Infante Lugo, ha favorecido a la ciudadana Maritza Prieto Martínez, con la dilación del proceso, omitiendo *“las conductas penales”* que ha perpetrado la citada e incurriendo en un error en el oficio de embargo de un bien de la masa sucesoral del cual, Prieto Martínez, pretende apropiarse a través de una demanda de pertenencia.

5.1. Frente a los anteriores señalamientos, sea lo primero precisar que, contra Maritza Prieto Martínez, cursa una investigación en la Fiscalía 6° Seccional de esta ciudad, por los presuntos delitos de fraude procesal y falso testimonio, que surgió de la denuncia presentada por su hermana Rubiela Prieto de Aguilón, propiciada



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

por la omisión de la heredera Maritza Prieto Martínez de rendir cuentas de la administración de los bienes de la masa sucesoral. Por lo tanto, indagar si las actuaciones de la señora Prieto Martínez, puedan constituir el alegado fraude procesal al interior del trámite de la sucesión No. 2006-00288, corresponde únicamente a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 Constitucional.

5.2. Ahora bien, en lo que atañe al presunto favorecimiento de la jueza Olga Cecilia Infante Lugo, para con la ciudadana Maritza Prieto Martínez, con la dilación en los procesos de interés del quejoso, señálese que revisados detalladamente cada uno de los expedientes, tal amparo no se advierte de parte de la funcionaria investigada.

Señálese en primer lugar, que desde los albores del trámite de la sucesión intestada identificada con No. 2006-91, los funcionarios regentes del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Villavicencio, realizaron todas las actuaciones procesales pertinentes. En el caso del juez, Pedro Manuel Ardila Arz, admitió la demanda; decretó las medidas cautelares pertinentes, para los bienes inmuebles, libró los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien tomó atenta nota de las medidas, al igual que para los vehículos, a los organismos de tránsito correspondientes; ordenó el secuestro de los bienes y, frente a la finca denominada “La Maritza, el secuestro designado decidió dejarla en depósito gratuito a la señora Prieto Ramírez, quien ostentaba para esa fecha la administración de la misma y a quienes sus hermanos reconocieron tal calidad.

Asimismo, el 9 de mayo de 2008, mediante auto, se suspendió la partición de los bienes en el proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora, hasta que el Juzgado 1º de Familia resuelva la impugnación de paternidad promovida por Maritza Prieto Martínez contra los menores Julio César, Carlos Andrés, José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, quienes están representados legalmente por su madre, Alix Ramírez Castellanos; no obstante, continuó tramitando lo concerniente a las medidas cautelares.

Con proveído del 21 de enero de 2013 ordenó levantar la suspensión de la partición decretada el 9 de mayo de 2008, ya que el proceso de impugnación de paternidad había concluido y reconoció que Julio César y Carlos Andrés Ramírez Castellanos, quienes habían sido registrados como hijos del causante, no tienen vocación hereditaria según las decisiones judiciales, dejando sin efecto su reconocimiento en el auto del 1 de diciembre de 2006.

Seguidamente, frente a la solicitud del apoderado judicial de Alix Ramírez Castellanos, referente a la suspensión del proceso de partición, hasta tanto se resolviera el proceso de reconocimiento de unión de marital de hecho con radicado No. 2006-00288, mediante auto del 26 de julio de 2013 accedió a lo petitionado.



**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

Ya encontrándose como titular del despacho, la doctora Olga Cecilia Infante Lugo, mediante auto del 10 de junio de 2015, recordó que la partición en el proceso de sucesión de José Manuel Prieto Mora había sido suspendida desde el 26 de julio de 2013, pero que el trámite general debía continuar. Por tanto, procedió a programar la presentación de los inventarios y avalúos.

Así mismo, resolvió lo referente a la rendición de cuentas solicitada por los herederos frente a Maritza Prieto Ramírez, y si bien denegó tal pretensión mediante auto del 9 de diciembre de 2020, tras considerar que la heredera no tenía la calidad de albacea o secuestre, tal decisión fue revocada el 22 de noviembre de 2021 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, argumentando que, aunque Maritza no era albacea o secuestre, había actuado como depositaria y estaba obligada a rendir cuentas bajo el artículo 500 del Código General del Proceso. El tribunal ordenó al juzgado de primera instancia tramitar el incidente.

La juzgadora investigada acató lo ordenado por su superior e inició el trámite incidental de rendición de cuentas que concluyó en audiencia del 17 de enero de 2023, en la cual resolvió:

*“PRIMERO: Declarar probadas las objeciones formuladas por los herederos RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN, LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ y JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ, respecto de las cuentas presentadas por la heredera y administradora de la herencia en calidad de agente oficiosa MARITZA PRIETO MARTÍNEZ.*

*SEGUNDO. Fijar el saldo que resulta a cargo de la señora MARITZA PRIETO MARTÍNEZ por concepto de administración de los bienes de la herencia dejada por el causante JOSÉ MANUEL PRIETO MORA y a favor de la Sucesión desde enero de 2006 hasta noviembre de 2020 en la suma de \$1.304.261.249.*

*TERCERO. Dado que las cuentas así estimadas difieren en mucho más del treinta por ciento se impone multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la incidentada señora MARITZA PRIETO MARTÍNEZ, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual debe pagarse en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta existente para tal efecto y allegarse constancia de ello para este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*CUARTO. Condenar en costas a la incidentada MARITZA PRIETO MARTÍNEZ y a favor de los incidentantes RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN, LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ y JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De igual manera, paralelamente a ese trámite, la doctora Infante Lugo, continuó



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

con el trámite ordinario, resolviendo el sinnúmero de peticiones elevadas por los apoderados de la parte demandante, consistentes en el decreto de medidas cautelares, práctica de secuestros y entrega de inmuebles, despachos comisorios y expediciones de certificaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la denuncia puntual referente al presunto error de la juez al solicitar el registro de la medida cautelar del bien inmueble “La Maritza” por no enviar el código de seguridad, señálese que la expedición de los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde a la secretaria del despacho, Luz Mili Leal Roa. No obstante, tras advertir el desatino de la empleada, la doctora Infante Lugo mediante auto del 9 de noviembre de 2020, advirtió a la secretaria que todas las medidas cautelares enviadas a la Oficina de Registro deben incluir el código de seguridad correspondiente a la firma y ordenó expedir nuevamente las comunicaciones a que hubiera lugar.

Ello, en todo caso, las medidas cautelares fueron inscritas en debida forma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes involucrados, pues así lo constató el Registrador Principal de ORIP Villavicencio, con oficios del 12 de enero y 21 de marzo de 2021. Este último, registró el embargo sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-48256, denominado “La Maritza”. Aclárese que, aunque, en el certificado de tradición y libertad, se observa registrada primero la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia iniciada por Maritza Prieto Ramírez, ello en nada afecta el embargo decretado en el proceso de sucesión, pues se trata de salvaguardas diferentes, que en todo caso tienen la misma finalidad, esto es, prevenir o asegurar derechos mientras se resuelve un proceso.

Entonces, como se observó de la relación de actuaciones, ninguna irregularidad configurativa de falta disciplinaria puede atribuírsele a la aquí investigada en el manejo del proceso de sucesión, pues no se advirtió el ánimo de favorecer a la heredera Maritza Prieto Ramírez; por el contrario, todos los requerimientos de las partes referentes a la rendición de cuentas y el secuestro de los bienes administrados por parte de la mencionada heredera, fueron ejecutados por la doctora Infante Lugo, e incluso, el auto que resolvió la rendición de cuentas, resultó desfavorable a la señora Prieto Ramírez, siendo compelida por la juez con providencia del 17 de enero de 2023, a reembolsar una suma considerable de dinero a los demás herederos y a pagar una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Tampoco puede imputársele a la funcionaria la dilación de adoptar una decisión de fondo en el trámite, si se tiene en cuenta que la partición está suspendida hasta tanto se decida el proceso de declaración de unión marital de hecho, que como pasa a verse, solo culminó hasta el 24 de julio de este año.

5.3. Pasando al otro motivo de reparo, esto es, el procedimiento impartido a la



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida por Alix Ramírez Castellanos, resáltese que tampoco en ese trámite esta Sala advierte irregularidad alguna, susceptible de configurar una falta disciplinaria atribuible a la funcionaria investigada.

Como se observó de la relación ampliamente detallada efectuada en el acápite de pruebas, los jueces que adelantaron el proceso, entre ellos, la aquí investigada a partir del año 2014, cuando se posesionó en propiedad en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Villavicencio, realizaron todas las actuaciones que la ley indica para ese tipo de procedimientos.

Ahora, siendo el principal motivo de inconformidad del quejoso la forma en que presuntamente, la señora Maritza Prieto Ramírez, obstaculizó la notificación de los demás herederos demandados, adviértase que dicha táctica procesal - si así puede denominarse - escapa de la órbita de control del regente del despacho, máxime que depende de la parte interesada garantizar que los oficios que se dirijan al sujeto pasivo de la litis sean debidamente entregados, especialmente, los que tienen que ver con la vinculación procesal, como quiera que esto garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, ante dicha situación, el despacho actuó con diligencia, ordenándose la notificación por edicto y designando los respectivos curadores *ad litem* para darle continuidad al trámite. En todo caso, en el trasegar procesal, los demandados concurren a ejercer su defensa y promovieron la nulidad de lo actuado y el cierre del procedimiento, incidente que el despacho debió resolver primero antes de proseguir con la audiencia de trámite del 101 del CPC.

Al decidir la proposición de nulidad, el 26 de noviembre de 2016, la doctora Infante Lugo, despachó desfavorablemente la solicitud, pero si adoptó algunas medidas de saneamiento y ordenó proseguir con el trámite.

Así, luego de ejecutadas las actuaciones dirigidas a depurar el procedimiento, desarrolló la audiencia inicial y las subsiguientes sesiones de audiencias de instrucción y juzgamiento que se llevaron a cabo, en su mayoría en las fechas programadas, para finalmente adoptar la sentencia de primera instancia el 1° de octubre de 2020, favoreciendo las pretensiones de Alix Ramírez Castellanos, tras declarar la existencia de la unión marital de hecho entre ella y José Manuel Prieto Mora. Decisión que fue conformada por el *ad quem* el 31 de agosto de 2022.

De este modo, la Sala Dual de Instrucción tampoco advierte la supuesta parcialidad de la juez disciplinada hacia alguna de las partes, dado que el trámite se desarrolló conforme a las disposiciones de la normatividad procesal vigente. Además, la pretensión de la parte demandante, madre del quejoso, fue favorablemente resuelta, sin que se evidencie la comisión de falta disciplinaria alguna.



Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

En tales condiciones, en respuesta al problema jurídico planteado la Sala de instrucción considera que se configura la causal 1ª del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, esto es, que el hecho denunciado no existió, tras observarse que en el actuar de la funcionaria disciplinada no hubo incumplimiento de sus deberes, razón por la cual para esta Corporación no existe mérito para proseguir con esta investigación y porque las circunstancias analizadas impiden una futura imputación.

Por consiguiente, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, bajo el amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”.*

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta; en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** adelantada contra la doctora Olga Cecilia Infante Lugo, titular del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Villavicencio, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 134 del C.G.D.



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

Radicación: 500012502000 2022 00041 00  
Disciplinado: Olga Cecilia Infante Lugo  
Calidad: Juez 2ª de Familia del Circuito de Villavicencio  
Quejoso: Julio César Ramírez Castellanos  
Asunto: Terminación de la investigación

**CUARTO:** En firme éste proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**  
**Magistrada**

**ROMER SALAZAR SÁNCHEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 004 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37eeb963c51e8ef3be8534082ad458b780c2564c21fd9e10c14e18bbfae6afe**

Documento generado en 11/10/2024 04:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020220040800**

**Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV**

**Aprobado según Acta N° \_\_\_\_\_ de la fecha**

**1. CUESTIÓN POR DECIDIR**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación disciplinaria del 24 de agosto de 2023, contra **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo, en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros, en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero, en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández, en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo, en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete, en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria, en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV.**

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

## 2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por los señores Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas, toda vez que presuntamente, el 8 de abril de 2022, los obligaron a desalojar sus viviendas y procedieron a activar materiales explosivos y en el curso de esa actividad trasladaron hasta San José del Guaviare a la señora Lilia Condia y al menor A.L.C. de 18 meses, sin que les dejaran viáticos o algún modo de subsistencia, detuvieron al señor Naun Correa, toda vez que requerían una información y se lo llevaron en el helicóptero.

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente (PDF54) se tiene que los empleados se encuentran vinculados al Cuerpo Técnico Investigativo Dirección Seccional Meta, así: **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV.**

## 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, este Despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>, ordenó adelantar indagación previa contra los empleados y funcionarios que presuntamente intervinieron en el procedimiento que tuvo lugar en Mapiripán – Meta, el 8 de abril de 2022, con el decreto y práctica de las siguientes:

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "006AutoIndagaciónPrevia"

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

### Pruebas:

- Requerir a los quejosos Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas para que asistieran a diligencia de ratificación y ampliación de la queja.

Obran constancias (PDF007, PDF16) emitidas por la Secretaría de esta Corporación en las que certifican que no fue posible obtener contacto con los quejosos.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Meta, para que informara el procedimiento realizado en abril de 2022 en el municipio de Mapiripán, así mismo, debía aclarar qué funcionarios o servidores intervinieron en ese procedimiento, cargo que ostentan en esa entidad y sus correspondientes funciones.

El 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se allegó la información.

- Se ordenó oficiar al Coordinador del CTI Seccional Meta, para que informara si en el procedimiento adelantado en abril de 2022, en el municipio de Mapiripán intervinieron servidores adscritos a esa entidad. En caso afirmativo, indicara el cargo que ostentaban y sus correspondientes funciones.

El 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, se allegó la información y el manual de funciones de los servidores.

Al haber identificado los posibles autores de la presunta conducta disciplinaria, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se decretó la apertura de investigación disciplinaria contra **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera**

<sup>2</sup> Archivo denominado "011RespuestaMapiripán"

<sup>3</sup> Archivo denominado "012RtaSolicitudProbatoria"

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

**Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV, con el decreto y práctica de la siguiente:**

**Prueba:**

- Requerir a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía Seccional Meta, para que remitiera a esta comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2021, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de Nación de Juan Carlos Cruz Giraldo en el cargo de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez en el cargo de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en el cargo de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en el cargo de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en el cargo de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en el cargo de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en el cargo de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera en el cargo de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en el cargo de Técnico Investigado II, Diana Patricia Castro Sanabria en el cargo de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en el cargo de Técnico Investigador IV.

El 4 de marzo de 2024,<sup>4</sup> se emitió respuesta.

Mediante auto del 24 de agosto de 2023<sup>5</sup>, se decretó la nulidad de todo lo actuado, con la salvedad que tal decisión no invalidaría las pruebas allegadas y practicadas legalmente, y se ordenó adelantar investigación disciplinaria contra los empleados ya mencionados y se dispuso la práctica de las siguientes:

---

<sup>4</sup> Archivo denominado "54RespuestaTalentoHumanoFiscalía"

<sup>5</sup> Archivo denominado "46AutoDecretoNulidadYApertura"

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

## Pruebas

- Oficiar a la Fiscalía 32 Seccional Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, de Bogotá D.C para que remitiera a este Despacho, en formato digital la NUNC 110016099034201800189.

Pese a que se ha oficiado, no ha sido posible obtener respuesta.

## Versiones libres

Los señores **Luis Asdrubal Deaza Hernández, Luis Álvaro Aguilera Piñeros, Jaime Rodríguez Rivera, Juan Carlos Cruz Giraldo, Arbey Jiménez Vásquez, Néstor Ariel Gordillo Guerrero y Alfredo Velazco Orozco**, presentaron escritos defensivos<sup>6</sup>, e indicaron que, el 30 de marzo de 2022, al interior del proceso penal Rad. N°110016099034201800189, se libró orden de trabajo N°13407, con el fin de que se adelantara diligencia de allanamiento y registro en varios inmuebles ubicados en zona rural de Mapiripán – Meta, y que en la reunión que se realizó en San José del Guaviare el 1 de abril de 2022, se distribuyeron las funciones, así como el manejo de explosivos a los técnicos que correspondían al Ejército y Policía Nacional, pues se debían destruir diferentes estructuras.

Adujeron que el 8 de abril de 2022, arribaron a la zona rural de Mapiripán en helicóptero, y que en tierra hacía presencia el Ejército, con el fin de prestar la seguridad para la realización del operativo, y que producto de este ejercicio se capturó en flagrancia al señor Antonio Herrero Lagos y Sor María Amaya González por el delito de invasión de área de especial importancia ecológica.

Resaltaron que una vez, fue finalizado el procedimiento, se dirigieron nuevamente a San José del Guaviare, para dejar a disposición de la Fiscalía a las personas capturadas, así como también, someter dichas capturas a control de legalidad ante Juez de Control de Garantías.

---

<sup>6</sup> Archivo denominado “32VersiónLibreLuisAsdrubalDeazaHernández-33VersiónLibreAlvaroAguilera-34VersiónLibreJaimeRodriguezRivera”

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

Como soporte allegaron los siguientes documentos: i) Orden de allanamiento y Registro No. 13407, ii) Orden de Trabajo No. 13415, formato solicitud Apoyo Investigativo; iii) Orden de Trabajo No. 13412; iv) Actuaciones de allanamiento y Registro de fecha 2022/04/08; v) Informe de captura en Flagrancia, de fecha 2022/04/08; vi) Acta de Audiencia Preliminar de fecha 09-04-2022.

Los señores Juan Pablo Murcia Robayo y William Arturo Huertas Navarrete, señalaron que, el 28 de febrero de 2022, al interior del proceso penal Rad. N° 110016099034201800189, se libró orden para adelantar inspección al lugar de los hechos en la zona rural de Mapiripán – Meta, por la afectación al medio ambiente que se había incrementado en el departamento, y por el resultado de esa labor, se profirió el allanamiento y registro, del 30 de marzo de 2022, y de allí nació la orden de trabajo N°13407.

Expresaron que, el 8 de abril del 2022, en coordinación con unidades del Ejército Nacional de la Séptima Brigada y Peritos Ambientales de la Corporación de CORMACARENA, se desplazaron a la zona rural de Mapiripán, e iniciaron el recorrido en el que encontraron una construcción hecha en tabla y teja zinc, deshabitada, canecas de almacenamiento de combustible, aceite quemado, y una persona identificada como Blanca Alarcón Candía, a quien se le solicitó permiso para verificar la construcción, y por el permiso concedido, se llevó a cabo la diligencia.

Adujeron que la señora Blanca Alarcón Candía, se encontraba acompañada de un menor de 2 años, y que tuvieron que ser trasladados a San José del Guaviare, puesto que debía ser plenamente identificada, ya que no portaba su documento, y con el fin de proteger los derechos del menor se contactó al Grupo de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, y condujeron a la señora y al menor al hogar de paso “Luz en tu Camino”, pero que al día siguiente se acercaron al lugar para poder verificar su identidad, e indicaron que en la madrugada había abandonado el sitio sin ninguna explicación, y que por eso no pudo ser trasladada a su municipio de origen.

## 5. CONSIDERACIONES

### **Competencia:**

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

La Sala es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra los empleados **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

#### **Presupuestos normativos.**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a esta Comisión, de acuerdo con las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta del investigado, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

*Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

Asimismo, el artículo 250 ibídem señala lo siguiente:

*“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”*

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

## **Caso concreto**

Remontándonos al diligenciamiento que nos ocupa, éste se contrae al escrito de queja presentada por los señores Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas, toda vez que presuntamente, el 8 de abril de 2022, los obligaron a desalojar sus viviendas, procedieron a activar materiales explosivos y en el curso de esa actividad trasladaron hasta San José del Guaviare a la señora Lilia Condia y al menor A.L.C. de 18 meses, sin que les dejaran viáticos o algún modo de subsistencia, detuvieron al señor Naun Correa, toda vez que requerían una información y se lo llevaron en el helicóptero.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, el 30 de marzo de 2022, al interior del proceso penal Rad. N°110016099034201800189, adelantado por los presuntos delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, daño en los recursos naturales, deforestación y apropiación ilegal de baldíos de la nación, se libró orden de allanamiento y registro por parte del Fiscal 229 Local, en apoyo a la Fiscalía 19 Especializada de Villavicencio. En la orden se identificaron 8 predios objeto de esa labor investigativa, se establecieron sus correspondientes coordenadas, así como su extensión. Dicha orden tuvo origen en el informe de investigador de campo N°9-542059 del 28 de marzo de 2022, en el que daban cuenta que, por inteligencia militar se estaban realizando varias actividades ilegales en la zona rural de Mapiripán, entre ellas, deforestación, aprovechamiento ilícito de recursos naturales, captación de baldíos, con el fin del establecimiento de cultivos ilícitos, expansión de la frontera agropecuaria y el tráfico de recursos naturales. La finalidad de la orden investigativa era recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física que tuviera relación con los delitos a investigar, así como aprehender a los sujetos de derechos que se encontraban y que por situación de flagrancia procediera su captura.

De la actuación de allanamiento y registro, obra informe de investigador de campo en formato FPJ3, del 8 de abril de 2022, en el que se relataron los aspectos más relevantes y dan cuenta de las construcciones en madera y aquellos elementos materiales recaudados. Además, se dejó constancia que la diligencia fue

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

acompañada por el servidor Juan Carlos Torres, adscrito a Cormacarena, como ingeniero forestal, perito, quien determinó que había una afectación antrópica mediante tala y quema, y que se tenía como referencia el Acuerdo 003 de 2020, del Concejo Municipal de Mapiripán, mediante el cual se definió la zona de ubicación del predio como zona de reserva y que se había procedido con la captura de Antonio Herreño Lagos, Nahum Correa Pabón y Sor María Amaya González, por el presunto delito de invasión de área de especial importancia ecológica.

De igual forma reposa informe de investigador de campo FPJ-11 del 9 de abril de 2022, dirigido a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, suscrito por el investigador **Juan Pablo Murcia Robayo** en calidad de **Técnico Investigador IV**, en el que informó que en uno de los predios se hallaron varias canecas desocupadas, al parecer utilizadas para almacenamiento de combustible y aceite quemado, y allí apareció la señora que manifestó llamarse Blanca Alarcón Candía, a quien se le comunicó la diligencia a desarrollar y se le solicitó permiso para verificar la construcción. Se resalta además del informe que, la señora se presentó como trabajadora y que estaba en compañía de un menor, que no tenía un documento a través del cual se pudiera acreditar su identidad, por lo que fueron trasladados a San José del Guaviare y dejados bajo custodia y amparo de la Policía de Infancia y Adolescencia, pero que se realizó una búsqueda del número de cédula que brindó, y el cual se plasmó en la diligencia y registraba a nombre de Nickoll Marcela Orrego Totena, por lo que no se pudo comprobar la veracidad del nombre.

Asimismo, reposa acta de audiencia preliminar desarrollada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, en la cual se adelantaron audiencias de legalización de allanamiento, legalización de procedimiento de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, todo aquello en virtud de las labores desplegadas por los empleados aquí disciplinados, y que se impartió legalidad.

Analizadas las circunstancias fácticas de los hechos enrostrados a los investigados, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.P., que el efecto establece:

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
 Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

*Artículo 219. Procedencia De Los Registros Y Allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.*

De igual forma al expediente se allegó Manual Único de Policía Judicial, en el cual define que: *“El allanamiento es un acto de investigación en el que se comprometen derechos fundamentales a la intimidad; es ordenado por el fiscal delegado cuando no media consentimiento del morador, quien autoriza a los servidores con funciones de policía judicial a penetrar y registrar inmuebles, naves o aeronaves”*

En ese sentido, se tiene que, efectivamente el 8 de abril de 2022, los empleados **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV**, intervinieron en el procedimiento registro y allanamiento en zona rural del municipio de Mapiripán, que además, producto de esta labor existieron tres personas capturadas, quienes fueron llevadas ante juez de control de garantías, que decretó legal el procedimiento, y que también la señora que manifestó llamarse Blanca Alarcón Candía, fue dejada a disposición de la Policía de Infancia y Adolescencia y llevada a un hogar de paso, del cual se fue sin dar explicación alguna.

En ese sentido, es claro para la Sala que los empleados obraron de conformidad con la orden expedida el 30 de marzo de 2022, al interior de una investigación penal, y que tal accionar se encuentra amparado tanto por el Código de Procedimiento Penal, como por el Manual de Funciones, puesto que lo que se pretendía era recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física, de cara a esclarecer

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

los hechos que podrían constituir una sanción.

Por lo tanto, son suficientes los anteriores elementos de prueba para que la Sala considere que, en el presente asunto, no existe mérito para realizar reproche disciplinario contra los empleados **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV**, y más bien sí, se dispondrá la terminación y consecuente archivo de las diligencias, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la presente actuación disciplinaria, adelantada contra **Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico**

Quejosos: Hildebrando Laverde Pérez, Hernán Pérez y Adonai Barajas  
Disciplinables: Juan Carlos Cruz Giraldo en calidad de Técnico Investigador II, Arbey Jiménez Vásquez en calidad de Técnico Investigador IV, Juan Pablo Murcia Robayo en calidad de Técnico Investigador IV, Luis Álvaro Aguilera Piñeros en calidad de Técnico Investigador II, Néstor Ariel Gordillo Guerrero en calidad de Técnico Investigador I, Luis Asdrúbal Deaza Hernández en calidad de Técnico Investigador I, Alfredo Velazco Orozco en calidad de Técnico Investigador I, Jaime Rodríguez Rivera Cargo en calidad de Técnico Investigador II, William Arturo Huertas Navarrete en calidad de Técnico Investigador II, Diana Patricia Castro Sanabria en calidad de Técnico Investigador I y Numar Efrén Arboleda Ibarra en calidad de Técnico Investigador IV

**Investigador IV**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**TERCERO:** En firme éste proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc844c83606f65743abdb44a0ad623038a22d524c013057a02545df262bd18**

Documento generado en 23/07/2024 09:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

**Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)**

**Magistrado Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020230014000**

**Disciplinable: Lilian Yaneth Núñez Gaona en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**

**Aprobado según Acta N° \_\_\_\_ de la fecha**

**1. CUESTIÓN POR DECIDIR**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, en la cual se profirió auto de apertura de investigación el 18 de abril de 2023, contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**.

**2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria, tuvo origen en la queja interpuesta por Sergio Mario Patiño Rivero contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, puesto que el 8 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta, al interior del proceso penal Rad. No. 50313600055920210002400, instaló audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual había sido solicitada por el quejoso, y que sin embargo, la audiencia había sido variada a sustitución de medida de aseguramiento por pérdida de vigencia, lo cual a su juicio estaba en contravía de sus derechos.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER23-694 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, certificó que, la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** identificada con cédula de ciudadanía N°60.303.097, se encontraba vinculada a la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada – Meta**, desde el 7 de octubre de 2003 hasta la fecha.

### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, este Despacho mediante auto del 18 de abril de 2023<sup>1</sup>, ordenó la apertura de la investigación contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

#### Pruebas

- Requerir a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el 2021 hasta la fecha, la última dirección conocida, correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**.

El 11 de mayo de 2023,<sup>2</sup> la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, certificó la calidad funcional de la investigada.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “005AperturaInvestigación”

<sup>2</sup> Archivo denominado “015CertificadoTalentoHumano”

- Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta, para que remitiera en formato digital a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, el proceso Rad. No. 2021-00024, en el cual Sergio Mario Patiño Rivero identificado con cedula de ciudadanía 1120381788 realizó solicitud por vencimiento de términos.

El 5 de mayo de 2023<sup>3</sup>, fue allegado el expediente solicitado.

### **Cierre de la investigación**

Mediante auto del 17 de julio de 2023<sup>4</sup>, se incorporaron los elementos materiales probatorios aportados, y de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, se declaró el cierre de la etapa de investigación, ordenando correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos.

### **Alegatos Precalificatorios**

El 8 de agosto de 2023, el apoderado de la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta** indicó que, para el 8 de agosto de 2022, se convocó a los sujetos procesales, y que para esa oportunidad el abogado Rubén Jairzhino Cardona Uribe, representaba los intereses del procesado, que una vez instalada la audiencia, se le otorgó el uso de la palabra al señor Sergio Mario Patiño, quien a partir de ese momento dijo *“que hable mi abogado”*, y que éste en ejercicio de los derechos del quejoso, requirió el cambio de direccionamiento de la diligencia, para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento.

Señaló que el Despacho accedió a la pretensión del abogado, y que la libertad del quejoso se haría efectiva, cuando se recobrarla la libertad dentro del expediente 50313600055920220019600, el cual se adelanta por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, y que en ese proceso el 15 de noviembre de 2022, se otorgó libertad por vencimiento de términos.

---

<sup>3</sup> Archivo denominado “010RecepciónProceso2021-00024”

<sup>4</sup> Archivo denominado “022CierreInvestigación”

## 5. CONSIDERACIONES

### Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

### Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo con las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta de la investigada, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

*Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

Asimismo, el artículo 250 *ibidem* señala lo siguiente:

*“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”*

### Caso concreto:

De acuerdo con el diligenciamiento que nos ocupa, el mismo se contrae a la queja interpuesta por el señor Sergio Mario Patiño Riveros contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, aduciendo que el 8 de agosto de

2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta, al interior del proceso penal Rad. No.50313600055920210002400, instaló audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual había sido solicitada por el quejoso, y que sin embargo, la audiencia fue variada a sustitución de medida de aseguramiento, por pérdida de vigencia, lo que a su juicio iba en contravía de sus derechos.

Examinado el expediente frente al trámite adelantado en el proceso penal, se tiene que el 3 de agosto de 2022, a través del EPMSC de Granada, el señor Sergio Mario Patiño Riveros, solicitó audiencia de libertad por vencimiento de términos, de conformidad con lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, anunciando en el mismo memorial que, su defensor era el abogado Ruben Jairzinho Cardona Uribe.

En atención a la solicitud del quejoso, el 3 de agosto de 2022, la audiencia fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada – Meta, y en la misma fecha, el juzgado en función de control de garantías, avocó el conocimiento e indicó que, el 8 de agosto de 2022, se desarrollaría la audiencia de libertad por vencimiento de términos.

En la fecha señalada se instaló la citada audiencia, concediéndose el uso de la palabra a las partes para que hicieran su presentación, presentándose a la audiencia como defensor de confianza del señor Sergio Mario Patiño, el abogado Rubén Jairzhino Cardona Uribe. Acto seguido a las presentaciones, la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, le concedió el uso de la palabra al señor Sergio Mario Patiño, quien había elevado la solicitud de audiencia, indagándosele sobre la voluntad de realizar alguna sustentación, a lo cual contestó que no, y que solicitaba a su abogado interviniera por él. A su turno, el doctor Rubén Jairzhino Cardona Uribe, expuso los hechos por los cuales se estaba adelantando el proceso penal contra su defendido aquí quejoso, especificando además, las fechas de la captura y el tiempo que llevaba su representado privado de la libertad. Además señaló que, no se tenía conocimiento que la medida de aseguramiento impuesta hubiere sido prorrogada, y que de conformidad con el parágrafo del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal,

el término de la medida estaría vencido, y que en ese orden de ideas solicitaba que se sustituyera por otra no privativa de la libertad.

En atención a la petición de la defensa del quejoso, la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, concedió la sustitución de medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, dejando la salvedad que, esta tendría efecto una vez recobrara la libertad dentro del proceso Rad. No. 503136000559202200196.

En ese sentido, se tiene que efectivamente la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, tuvo bajo su conocimiento la solicitud de libertad por vencimiento de términos que pretendió el señor Sergio Mario Patiño Riveros al interior del proceso penal N°50313600055920210002400, y que una vez instalada la audiencia, le concedió el uso de la palabra para que éste se manifestara ante su solicitud, sin embargo, este le cedió el uso de la palabra al defensor que representaba sus derechos y fue quien varió la solicitud.

El sistema penal acusatorio en Colombia tiene implementado la figura del juez de control de garantías, funcionario que fue instituido para ejercer una revisión estricta, no sólo formal sino principalmente sustancial, de una importante parte de actuaciones penales, en las que se involucran derechos fundamentales de las personas sometidas a la acción penal del Estado. De allí su papel de garante y el ejercicio de una función eminentemente constitucional.

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal dentro de sus principios rectores y garantías procesales establece que, en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Conforme a lo anterior, para esta Sala es claro que la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, actuó de conformidad con la solicitud que le fue elevada en la audiencia del 8 de agosto de 2022, y que de acuerdo con lo allí probado profirió su decisión, por lo cual no puede considerarse que su actuar

fue en contravía de los derechos fundamentales del señor Servio Mario Patiño Riveros, sino por el contrario, le fue concedida una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, la cual no se pudo hacer efectiva, pero por razones ajenas a la juez, ya que contra el quejoso recaía otra medida de aseguramiento privativa de la libertad y que se encontraba vigente.

Los anteriores argumentos resultan suficientes, para que la Sala considere que, en el presente asunto, no procede reproche disciplinario contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona** en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, motivo por el cual dispondrá la terminación y consecuente archivo de las diligencias, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** frente a la actuación disciplinaria adelantada contra la doctora **Lilian Yaneth Núñez Gaona**, en calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada – Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Rad. 50001250200020230014000  
Quejoso: Sergio Mario Patiño Rivero  
Disciplinada: Lilian Yaneth Núñez Gaona  
Calidad: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada –  
Meta  
Terminación de la investigación

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ee4ba3ffb7fa490349a16b495691df6033b3783e9d7d6090c8073a05887422**

Documento generado en 01/04/2024 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020240000300**

**Disciplinable: Luis Fernando Arciniegas Vargas en calidad de Juez Penal del  
Circuito de Granada - Meta.**

**Aprobado según Acta N°\_\_ de la fecha**

### **1. CUESTION POR DECIDIR**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 1 de abril de 2024, contra el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

### **2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Ronald Alexander Oyola Sánchez, contra el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, para la época de los hechos, por presuntas irregularidades al interior del proceso penal que cursó en su contra bajo el Rad No. 50330610562220148003800.

Adujo el quejoso que han existido actos de discriminación en su contra, viendo desprotegidos sus derechos fundamentales, al considerar que no se le ha dado la oportunidad de demostrar jurídicamente su inocencia, pues adujo que fue condenado de una manera poco ética, honesta y con verdadero fundamento jurídico.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Obra en el expediente, proceso penal Rad No. 50330610562220148003800, del cual se pudo extraer que, quien fungió como **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, para la época de los hechos, fue el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**.

### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito de queja, este Despacho mediante auto del 1 de abril de 2024<sup>1</sup>, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, en el cual se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

#### Pruebas:

- Requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2021 hasta la fecha, la última dirección conocida, hoja de vida, en la que reposaran los números telefónicos de contacto, así como el correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias de **Luis Fernando Arciniegas Vargas** en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**.

Pese a que se requirió desde el 8 de abril de 2024<sup>2</sup>, no se obtuvo respuesta.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta, para que remitiera copia en formato digital del expediente completo del Rad No.50330610562220148003800.

El 11 de abril de 2024, dicho juzgado remitió el proceso.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "006AutoAperturaInvestigación"

<sup>2</sup> Archivo denominado "009SolicitudProbatoriaTH"

<sup>3</sup> Archivos denominados "010remitenprueba" y "011 Proceso50330610562220148003800"

## 5. CONSIDERACIONES

### Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada - Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019. No obstante, examinada la actuación procesal se observa que no es posible proseguir con la acción disciplinaria, siendo procedente ordenar la terminación de la investigación, teniendo en cuenta que el Estado ha perdido la potestad sancionatoria, en razón de haber operado el fenómeno de la prescripción.

### De la Prescripción:

No obstante la competencia que se tiene para decidir, esta Comisión advierte que se ha generado una causal de extinción de la acción disciplinaria, pues tal y como se indicó desde el inicio, sería del caso que la Sala procediera a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 1 de abril de 2024<sup>4</sup>, contra el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

En virtud de los hechos objeto de investigación, que además la queja fue interpuesta el 19 de diciembre de 2023, ante la Comisión Nacional de Disciplina, cuya Corporación remitió en esa misma calenda ante esta Comisión, la queja presentada por el señor Ronald Alexander Oyola Sánchez, y que los hechos denunciados ocurrieron entre el **29 de enero de 2015**, fecha en que la doctora Aura Isabel Lamus Arenas, en calidad de Fiscal 50 Seccional de Villavicencio, radicó el escrito de acusación del Rad No. 50330610562220148003800 ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, y el **7 de diciembre de 2017**, data en que el doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, emitió sentencia de primera instancia, permite concluir sin dubitación alguna que, a partir de la referida fecha, han transcurrido más de cinco (5) años, desde la comisión de la presunta falta, sin que se haya emitido la

---

<sup>4</sup> Archivo denominado "006AutoAperturaInvestigación"

sentencia, situación que permite la materialización del fenómeno jurídico de la prescripción de la presente investigación disciplinaria, toda vez que, dicho lapso se consumó el **6 de diciembre de 2022**; es decir, incluso al momento de la radicación de la queja disciplinaria, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Teniendo en cuenta que los anteriores acontecimientos atribuidos al doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada – Meta**, tuvieron ocurrencia el **7 de diciembre de 2017**, fecha en que éste emitió la sentencia, ello permite concluir la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, para el caso la prescripción, atendiendo la previsión legal dispuesta en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que:

*ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, a partir del 29 de diciembre de 2023, entró en vigencia la disposición normativa anteriormente señalada, recordando que antes de esa fecha, como causales objetivas de extinción de la acción disciplinaria, operaban las previstas en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que proveía la caducidad y la prescripción, la primera de ellas cuantificaba un término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos investigados hasta el auto de apertura de investigación, mientras que la segunda, fijaba un término igual, tomado a partir del auto de apertura hasta la concreción de un fallo debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, se torna innecesario seguir adelante con el proceso, pues

independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al funcionario disciplinable, sobre su responsabilidad en el *sub-examine*, lo cierto es que se debe ordenar la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo o caducidad de la acción; disertación que toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial, una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces a ordenar la terminación del proceso disciplinario, y el consecuente archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por haber operado la extinción de la acción disciplinaria, y como consecuencia, se dispone el archivo de la actuación en favor del doctor **Luis Fernando Arciniegas Vargas**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Granada - Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**TERCERO:** En firme éste proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e5e8b0538c16248afe5c07bec41490ef0fd5e66c10144df34c4e1344051e4**

Documento generado en 03/09/2024 10:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020240001800**

**Disciplinable: Danilo Meneses Varón en calidad de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**

**Aprobado según Acta N° \_\_\_\_ de la fecha**

### **1. CUESTIÓN POR DECIDIR**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, en la cual se profirió auto de apertura de investigación del 1 de abril de 2024, contra el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**.

### **2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria, tuvo origen en la queja presentada por el señor Leonardo Quintero, contra el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, puesto que presuntamente había realizado actos de discriminación, abuso de autoridad, e irregularidades, al interior del proceso penal Rad. No.50001600056720170016600.

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Obra en el expediente acreditación de que, quien actuó en el trámite de ejecución de penas del proceso penal Rad. No.50001600056720170016600, fue el doctor

**Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**.

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, el 1 de abril de 2024<sup>1</sup>, este Despacho profirió auto de apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

##### Pruebas

- Requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el 2023 hasta la fecha, la última dirección conocida, hoja de vida en la que reposen los números telefónicos de contacto, así como el correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias de **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio – Meta**.

Pese a que se ofició, dicha dependencia no emitió respuesta alguna.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio – Meta, para que remitiera copia digital completa del proceso penal que cursó contra el señor Leonardo Quintero identificado con C.C 1077858817 en el cual presuntamente actuó el Juez **Danilo Meneses Varón**.

El 8 de abril de 2024<sup>2</sup>, se allegó el expediente.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “006AutoAperturaInvestigación”

<sup>2</sup> Archivo denominado “011Proceso50001600056720170016600”

## 5. CONSIDERACIONES

### Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

### Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo con las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta del investigado se ajusta, a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

*Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

Asimismo, el artículo 250 *ibidem* señala lo siguiente:

*“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”*

### Caso concreto:

De acuerdo con el diligenciamiento que nos ocupa, el mismo se contrae a la queja presentada por el señor Leonardo Quintero, contra el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, puesto que presuntamente, había realizado

actos de discriminación, abuso de autoridad, e irregularidades, al interior del proceso penal Rad. No.50001600056720170016600.

De conformidad con lo reflejado en el expediente Rad. N°2017-00166, se tiene que, el señor Leonardo Quintero, fue condenado el 20 de marzo de 2018, a la pena de 60 meses de prisión y multa de 860.2 SMLMV, como coautor del delito de extorsión agravada, consumada en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión agravada en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con utilización ilícita de redes de comunicaciones. Al sentenciado no se le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, por lo que debía continuar privado de la libertad.

La ejecución y vigilancia de la pena, le correspondió al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, en cabeza del doctor **Danilo Meneses Varón**, quien mediante decisión del 22 de mayo de 2018, avocó el conocimiento de la actuación y ordenó librar las comunicaciones de rigor. Luego el 24 de diciembre de 2019, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio – Meta, se allegó al juzgado la documentación, para que se estudiara la posible redención de pena, la cual fue reconocida mediante auto del 7 de enero de 2020.

En abril de 2020, nuevamente la penitenciaria remitió documentación para redención de pena, y el 4 de mayo de 2020, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, reconoció el correspondiente tiempo. El 17 de septiembre de 2020, se redimió tiempo en favor del sentenciado, y el 20 de ese mismo mes y año, se negó la redención por cuanto ya había sido reconocida.

El 8 de septiembre de 2021, el señor Leonardo Quintero solicitó la acumulación jurídica de penas, sin embargo, solo referenció el proceso Rad. No. 2017-00166, y respecto del segundo proceso, solo mencionó que quien había proferido la sentencia, había sido el Juzgado Penal del Circuito de San Martín – Meta. En ese sentido, el 17 de septiembre de 2021, se ordenó requerir los expedientes pertinentes para realizar el estudio jurídico.

El 28 de septiembre de 2021, y luego de haber recibido la documentación por parte del establecimiento carcelario, se reconoció redención de pena y se concedió en

favor del señor Leonardo Quintero, la libertad por pena cumplida. En ese sentido, se libró la boleta de libertad N°134, pero se advirtió que el sentenciado estaba siendo requerido en los procesos Rad. No. 2017-00010 y 2016-02458.

El 8 de octubre de 2021, el señor Leonardo Quintero, al interior del Rad. No. 2017-00166, nuevamente petitionó la acumulación jurídica de penas, y reprochó que se le hubiese declarado la libertad por pena cumplida, sin haberse emitido pronunciamiento al respecto.

El 13 de octubre de 2021, el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, profirió auto a través del cual, le indicó al sentenciado que, en virtud de la solicitud que había radicado el 8 de septiembre de 2021, el juzgado realizó pronunciamiento, en el sentido de haber dispuesto los requerimientos para establecer la pena que pretendía que le fuera acumulada, puesto que con la información que brindó el quejoso, no había sido posible ubicar un proceso. Además, se le aclaró que, el 28 de septiembre de 2021, había ingresado documentación al Despacho para redención de pena, y así se determinó que los 60 meses por los cuales había sido condenado, ya los había cumplido, y por lo tanto se decretó la libertad por pena cumplida. Asimismo, le resaltaron que, respecto de un proceso que había sido referenciado por el penado, para ese momento no se había emitido sentencia condenatoria, razón por la cual, no se podía acumular las penas.

Respecto de la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 del Código Procedimiento Penal, dispone que:

*Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Es decir que, el legislador estableció los requisitos que la autoridad judicial debía tener en cuenta para proceder a aplicar la figura jurídica, y en ese sentido, se requerían los procesos, solicitados, mediante auto del 17 de septiembre de 2021,

sin embargo, el día 28 siguiente, se allegó documentación correspondiente a la redención, por lo que de oficio, se tuvo que decretar la libertad por pena cumplida, de lo que se podría concluir, que al haberse ejecutado la pena del proceso Rad. No. 2017-00166, ya no podría serle acumulada ninguna otra sentencia, lo que impidió el pronunciamiento pretendido por el aquí quejoso.

En tal perspectiva considera la Sala que, el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, actuó acorde a sus deberes éticos y legales, al no haber decretado ninguna acumulación jurídica de penas, pues lo que pretendió el funcionario, fue acatar los requisitos legales impuestos, e igualmente aplicando el principio de autonomía funcional.

Con lo anterior, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, respectivamente, que establecen:

*“Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*“Artículo 5° Autonomía e independencia de la rama judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Lo anterior significa que, no puede efectuarse reproche disciplinario a un funcionario judicial, por la aplicación e interpretación de la Ley, o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo.

Corolario de lo anterior, la Sala considera que, en el presente asunto no hay mérito para continuar con la acción disciplinaria, en contra del doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, motivo por el cual se dispondrá la terminación y consecuente archivo de las diligencias, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en

uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la presente actuación disciplinaria contra el doctor **Danilo Meneses Varón**, en calidad de **Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddcf7b2c07ea74d3662603fa93135d44d8ffbeb14b2bae10f2d906d631655fa**

Documento generado en 03/09/2024 10:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020240001900**

**Disciplinable: Hernando Gómez Forero en calidad de Juez Primero Promiscuo  
Municipal de Barrancominas - Guainía.**

**Aprobado según Acta N°\_\_ de la fecha**

**1. CUESTION POR DECIDIR**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 1 de abril de 2024, contra el doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Meta**.

**2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Leonardo Quintero, contra el doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Meta**, para la época de los hechos, por presuntas irregularidades en el trámite de cumplimiento de pena, al interior del proceso penal Rad No. 50001600056720170016600, pues aduce que ha enviado varias peticiones solicitando que le sea enviada la orden de libertad por pena cumplida, sin recibir respuesta satisfactoria.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Obra en el expediente, proceso penal Rad No. 50001600056720170016600, del cual se pudo extraer que, quien fungió como **Juez Primero Promiscuo Municipal de**

**Barrancominas – Meta**, para la época de los hechos, fue el doctor **Hernando Gómez Forero**.

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito de queja, este Despacho mediante auto del 1 de abril de 2024<sup>1</sup>, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Meta**, en el cual se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

##### Pruebas:

- Requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el 2023 hasta la fecha, la última dirección conocida, hoja de vida en la que reposen los números telefónicos de contacto, así como el correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias de **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía**.

Pese a que se requirió desde el 8 de abril de 2024<sup>2</sup>, no se obtuvo respuesta.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía, para que remitiera copia digital completa del proceso penal que cursó contra el señor Leonardo Quintero, identificado con C.C 1077858817 en el cual presuntamente actuó el Juez Hernando Gómez Forero y/o se enviara el proceso Rad. N°50001600056720170016600.

El 23 de mayo de 2024, dicho juzgado remitió el proceso.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “006AutoAperturaInvestigación”

<sup>2</sup> Archivo denominado “009SolicitudProbatoriaTH”

<sup>3</sup> Archivos denominados “014RecepcionExpedienteJuz05PenalCnto” y “015ExpedienteJuz05PenalCnto”

### **Versión libre:**

El 16 de abril de 2024<sup>4</sup>, el disciplinado allegó escrito, en donde manifestó que, mediante Acuerdo No. CSJMEA22-7 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, redistribuyó por un término de 3 meses, unos procesos provenientes del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barrancominas y Miraflores, entregándole a su Despacho, la totalidad de 132 procesos, entre ellos, el proceso Rad No. 50001600056720170016600.

Indicó que, el Despacho a su cargo, no se encargó de la libertad de ninguno de los condenados, sino que su labor se relacionó con el envío de oficios a las entidades correspondientes, para así dar a conocer la decisión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto de cada caso concreto y su sanción penal, realizando incluso, notificaciones por estado de ser necesario.

Señaló que, el quejoso en ningún momento remitió al Despacho peticiones solicitando copia de la orden de libertad por pena cumplida, aportando en ese sentido, certificación emitida por la Secretaria del Juzgado.

Por último, expuso que, su Despacho realizó la devolución del proceso Rad N° 50001600056720170016600, mediante oficio N° 314 del 11 de mayo de 2022, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, quien fue el Despacho fallador del proceso, aportando la guía RB786699816CO del operador 4/72.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas - Guainía**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado "011VersionLibre"

## Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo con las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta del investigado, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

*Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

Asimismo, el artículo 250 *ibídem* señala lo siguiente:

*“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”*

## Caso Concreto:

Primigeniamente debe advertir esta Sala que, pese a que se persistió con el requerimiento al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remitiera la información respecto de quien había fungido como **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas - Guainía**, para la época de los hechos, no fue posible obtener información alguna al respecto. No obstante, a través del expediente que fue aportado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Meta, se logró acreditar que, el trámite del proceso penal sobre el cual versa la queja, estuvo en cabeza del doctor **Hernando Gómez Forero**.

De acuerdo con el diligenciamiento que nos ocupa, el mismo se contrae a la queja presentada por el señor Leonardo Quintero, contra el doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Meta**, para la época de los hechos, por presuntas irregularidades en el trámite de

cumplimiento de pena, al interior del proceso penal Rad No. 50001600056720170016600, pues adujo que ha enviado varias peticiones, solicitando que le sea enviada la orden de libertad por pena cumplida, sin recibir respuesta satisfactoria.

De conformidad con las pruebas adosadas al plenario, entre ellas el expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas - Guainía, del mismo se desprenden las siguientes actuaciones a saber:

- El 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, emitió la orden de libertad N° 134, por pena cumplida, la cual remitió en esa misma calenda al centro penitenciario.
- Mediante Acuerdo N° CSJMEA22-7 del 13 de enero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordenó la redistribución de 265 procesos para trámites administrativos, dentro de los cuales se decretó la extinción de la sanción penal, asignándole tal función a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barrancominas y Miraflores. En ese sentido, el proceso penal Rad No.50001600056720170016600, fue remitido al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía**
- El 24 de febrero de 2022, el **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía**, avocó conocimiento, y asimismo ordenó notificar a las partes de la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.
- El 29 de marzo de 2022, comunicó la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Policía Metropolitana – SIJIN; luego el 18 de abril de 2022, mediante Oficio No. 2022-0314 remitió el expediente para el archivo definitivo, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio.
- El 12 de septiembre de 2023, el quejoso radicó petición en la que solicitó información sobre el trámite de la acumulación jurídica de las condenas, así

como el traslado del proceso a un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por competencia, al encontrarse en esa jurisdicción.

- El 2 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, emitió respuesta al quejoso, informándole que, atendiendo la libertad por pena cumplida ordenada el 28 de septiembre de 2021, debía dirigir su petición al Juzgado por el que se encontraba en la actualidad privado de la libertad, por cuanto en el Rad No. 50001600056720170016600, ya se había ordenado la libertad. Asimismo, le informó que el radicado en donde aparecía activo, era el No. 50001610000020180019400, remitido al Centro Penitenciario en la misma calenda; reiterando la respuesta el 21 de noviembre de 2023, solicitando su notificación del PPL.
- El 9 de abril de 2024, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, remitió comprobante de que el quejoso, se negó a firmar el recibido de la respuesta emitida, indicando: *“se niega a firmar manifestando que nunca le notificaron la libertad y habiendo solicitado acumulación jurídica”*.

Conforme a lo anterior, es menester aclarar que, el reproche realizado por el señor Leonardo Quintero, es respecto de que no se había dado respuesta a las diferentes peticiones, en las que solicitaba la orden de libertad por pena cumplida, sin recibir respuesta alguna. No obstante, se evidenció que la orden de libertad no fue remitida por el funcionario aquí investigado, sino por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, quien a su vez, y el mismo día en que libró la libertad, esto es, el 28 de septiembre de 2021, la remitió a todas las entidades correspondientes, entre ellas, al centro penitenciario y carcelario.

Ahora, es importante resaltar que, el doctor **Hernando Gómez Forero** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía**, conoció del proceso de manera posterior a que se librara la orden de libertad, y tal conocimiento fue en el marco del Acuerdo N° CSJMEA22-7 del 13 de enero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el cual se ordenó la redistribución de unos procesos a los Juzgados de Barrancominas, y en ese orden de ideas, se remitió a ese Despacho Judicial el proceso penal objeto de reproche. Sin embargo, tal redistribución fue con el fin de que se descongestionara el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, librando los oficios

requeridos que informaran la libertad por pena cumplida ordenada por el Juzgado que vigilaba la pena.

Corolario de lo anterior, el 24 de febrero de 2022, avocó conocimiento, el 29 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía, comunicó la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Policía Metropolitana – SIJIN; y el 18 de abril de 2022, mediante Oficio No. 2022-0314 remitió el expediente para el archivo definitivo al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, Despacho fallador del proceso.

Lo anterior significa que, el proceso permaneció en el Despacho del investigado, alrededor de tres (3) meses, pues el 11 de mayo de 2022, se materializó el envío a dicho juzgado, conforme a la guía remitida por el disciplinado en su versión libre.

Ahora, el doctor **Hernando Gómez Forero** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía**, aportó certificación del 12 de abril de 2024, emitida por el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía, en la que consta que *“(…) una vez revisado los archivos que reposan dentro de este Despacho de manera física y virtual, da cuenta el suscrito que no se ha recibido petición alguna por parte del señor Leonardo Quintero identificado con número de cédula 1.077.858.817 de Garzón – Huila, dentro de las fechas comprendidas a partir del 2022 hasta la presente fecha”*, respaldando así lo manifestado por el investigado, en el sentido de que en ningún momento conoció petición alguna incoada por el quejoso.

Lo anterior se pudo constatar en el expediente aportado al plenario, de donde emerge petición del 12 de septiembre de 2023, es decir, posterior a la fecha en que fue devuelto el expediente por parte del Juzgado que lidera el investigado, sin embargo, el 2 de octubre siguiente, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio emitió respuesta, informándole que en la actualidad tenía otro proceso activo bajo Rad No. 50001610000020180019400, respuesta que remitió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, reiterando la respuesta el 21 de noviembre de 2023, y solo hasta el 9 de abril de 2023, el Establecimiento Penitenciario remitió comprobante que da cuenta de que el quejoso no quiso recibir la respuesta emitida.

En tal perspectiva considera la Sala que, el doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía**, actuó acorde a sus deberes éticos y legales, y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJMEA22-7 del 13 de enero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Con lo anterior, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, respectivamente, que establecen:

*“Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*“Artículo 5° Autonomía e independencia de la rama judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Lo anterior significa que, no puede efectuarse reproche disciplinario a un funcionario judicial, por la aplicación e interpretación de la Ley, o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo.

En ese sentido, son suficientes los anteriores elementos de prueba, para que la Sala considere que, en el presente asunto, no es procedente realizar reproche disciplinario al doctor **Hernando Gómez Forero**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas - Guainía**, motivo por el cual se dispondrá la terminación y consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la presente actuación disciplinaria adelantada contra el doctor **Hernando Gómez Forero**, en

calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Barrancominas - Guainía**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**TERCERO:** En firme éste proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba025222a46d170d1e6d9ecc1967da8f1c04a5dcf866bd44b15dc4f834a0ce**

Documento generado en 03/09/2024 10:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**